

**EN EL CASO DE UN PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE DE ACUERDO CON EL CAPÍTULO 10 DEL
ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL PERÚ-ESTADOS UNIDOS Y
EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE CNUDMI (2010)**

En el procedimiento de arbitraje entre

THE RENCO GROUP, INC.
Demandante

y

REPÚBLICA DEL PERÚ
Demandada

UNCT/13/1

**DECISIÓN EN CUANTO AL ALCANCE DE LAS OBJECIONES PRELIMINARES
DE LA DEMANDADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 10.20.4**

Miembros del Tribunal

Dr. Michael J. Moser, Árbitro Presidente
El Honorable L. Yves Fortier, CC, QC, Árbitro
Sr. Toby T. Landau, QC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Natalí Sequeira

Fecha

18 de diciembre de 2014

Representaciones de las Partes

En representación de The Renco Group, Inc.:

Sr. Edward G. Kehoe
Sr. Guillermo Aguilar Alvarez
Sr. Henry G. Burnett
Sra. Caline Mouawad
King & Spalding LLP
1185 Avenue of the Americas
Nueva York, Nueva York 10036-4003

En representación de la República del Perú:

Sr. Jonathan C. Hamilton
Sra. Andrea J. Menaker
White & Case LLP
701 Thirteenth Street N.W.
Washington, D.C. 20005

y

Sr. Eduardo Ferrero Costa
Sra. Maricarmen Tovar Gil
Estudio Ehecopar
De la Floresta 497, Piso 5
San Borja, Lima, Perú

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN Y PARTES.....	1
II.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
III.	RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES	7
	A. Introducción	7
	B. La Notificación de Objeciones Preliminares de Perú en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado 7	
	1) Violación de las disposiciones en materia de renuncia del Tratado.....	8
	2) Falta de jurisdicción <i>ratione temporis</i>	9
	3) Fracaso de las reclamaciones de acuerdo con el lenguaje llano del contrato	9
	C. Posición de Perú respecto de su derecho a notificar objeciones preliminares en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado	10
	1) El Tratado dispone un procedimiento para las objeciones preliminares	11
	2) La Jurisprudencia relativa a los Tratados de Inversión confirma que las objeciones de Perú se encuentran comprendidas dentro del alcance del Artículo 10.20.4.....	16
	3) El ejercicio por parte de Perú de sus derechos en virtud del Tratado no pueden ser circunscriptos.....	17
	4) La presentación de parte no contendiente del GEU subraya que el Tribunal puede y debería pronunciarse respecto de la totalidad de las objeciones preliminares a esta altura.....	18
	5) Petitorio	19
	D. Presentaciones de Renco mediante las cuales se formulan objeciones al alcance de las objeciones preliminares de Perú.....	19
	1) La interpretación de la Demandada del Artículo 10.20.4 carece de mérito.....	22
	(a) Perú desestima como irrelevante pasajes críticos del Tratado, confundiendo en ese sentido los aspectos imperativos del Artículo 10.20.4 con la facultad discrecional del Tribunal para decidir objeciones relativas a la competencia como cuestiones preliminares	23
	(b) El texto y el contexto del Artículo 10.20.4	23
	(c) El texto y el contexto del Artículo 10.20.5	27
	(d) La disposición de prohibición de renuncia contenida en el Artículo 10.20.4 (d).....	29
	2) Los casos citados por la Demandada no sustentan sus argumentos	29
	3) Los fragmentos de los resúmenes de las sesiones de negociación celebradas entre cuatro y cinco años antes de la sanción no sustentan la interpretación del Artículo 10.20.4 por parte de la Demandada.....	32
	4) Las cuestiones de hecho controvertidas se evidencian en las objeciones a la competencia de la Demandada.....	33

5) La presentación del GEU en calidad de Parte no contendiente confirma que todas las objeciones a la competencia se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4.....	33
6) Petitorio.....	35
E. La Presentación del GEU de conformidad con el Artículo 10.20.2 relativa a la interpretación del Artículo 10.20.4 del Tratado.....	35
1) Los mecanismos de revisión expedita previstos en los acuerdos de inversión internacional de los EE. UU.	36
2) Los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado.....	37
IV. ANÁLISIS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL.....	39
A. Las cuestiones de relevancia.....	39
B. Las disposiciones de relevancia del Tratado.....	39
C. Interpretación del alcance del Artículo 10.20.4.....	41
1) La cuestión presentada y la competencia del Tribunal.....	41
2) Principios de interpretación de los Tratados.....	42
3) Análisis textual.....	43
4) Objeto y fin.....	52
5) Negociaciones del Tratado.....	54
6) Jurisprudencia en materia de tratados de inversión.....	56
7) Otras cuestiones.....	57
8) Conclusión.....	57
D. Las objeciones preliminares de la Demandada.....	58
E. Resumen y decisiones.....	60
V. COSTAS.....	61
VI. OTRAS CUESTIONES.....	61

ABREVIACIONES UTILIZADAS FRECUENTEMENTE

Demandante	The Renco Group, Inc.
Memorial de la Demandante	Memorial del Demandante sobre Responsabilidad presentado el día 20 de febrero de 2014
Presentación de la Demandante, 3 de abril de 2014	Presentación de la Demandante mediante la cual se impugnaba el alcance de las objeciones preliminares de la Demandada realizada el día 3 de abril de 2014
Presentación de la Demandante, 7 de mayo de 2014	Réplica de la Demandante sobre el Alcance de las Objeciones en virtud del Artículo 10.20.4 de la Demandada presentada el día 7 de mayo de 2014
Presentación de la Demandante, 3 de octubre de 2014	Comentarios de la Demandante sobre la Presentación de los Estados Unidos de América relativa a la Interpretación del Artículo 10.20.4 realizados el día 3 de octubre de 2014
<i>Commerce Group c. El Salvador o Commerce Group</i>	<i>Commerce Group Corp. et al. c. El Salvador, Caso CIADI N.º ARB/09/17</i>
Laudo en <i>Commerce Group c. El Salvador</i>	<i>Commerce Group Corp. et al. c. El Salvador, Caso CIADI N.º ARB/09/17, Laudo de fecha 14 de marzo de 2011</i>
Artículo de Cremades	Bernardo M. Cremades, “The Use of Preliminary Objections in ICSID Annulment Proceedings”, Kluwer Arbitration Blog de fecha 4 de septiembre de 2013
Carta de Cremades	Carta dirigida al Tribunal del Sr. Bernardo M. Cremades de fecha 16 de septiembre de 2014
CAFTA-DR	El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos suscrito el día 5 de agosto de 2004
Primera Sesión	La primera sesión procesal del Tribunal y las Partes celebrada en el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD), ubicado en Londres, el día 18 de julio de 2013

Carta de Herrera	Carta del Sr. Carlos Herrera Perret, Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, Agencia de Promoción de la Inversión Privada de Perú
Reglas de Arbitraje CIADI	Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (Reglas de Arbitraje) del CIADI modificadas y en vigor a partir del día 10 de abril de 2006
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965
<i>Methanex Corp. c. EE. UU. o Methanex</i>	<i>Methanex Corporation c. Estados Unidos de América, TLCAN/CNUDMI</i>
MINCETUR	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú
<i>Pac Rim c. El Salvador o Pac Rim</i>	<i>Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador, Caso CIADI N.º ARB/09/12</i>
Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en <i>Pac Rim c. El Salvador</i>	<i>Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador, Caso CIADI N.º ARB/09/12, Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud de los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA) de fecha 2 de agosto de 2010</i>
Partes	The Renco Group, Inc. (la Demandante) y la República del Perú (la Demandada)
Perú	La República del Perú
Carta del Profesor Reisman	Carta del Profesor W. Michael Reisman dirigida al Sr. Jonathan Hamilton de fecha 22 de abril de 2014, Anexo A de la Presentación de la Demandada de fecha 23 de abril de 2014
<i>RDC c. Guatemala o RDC</i>	<i>Railroad Development Corp. c. República de Guatemala, Caso CIADI N.º ARB/07/23</i>
Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en <i>RDC c. Guatemala</i>	<i>Railroad Development Corp. c. República de Guatemala, Caso CIADI N.º ARB/07/23, Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en virtud del Artículo 10.20.5 del CAFTA de fecha 17 de noviembre de 2008</i>
Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en <i>RDC c. Guatemala</i>	<i>Railroad Development Corp. c. República de Guatemala, Caso CIADI N.º ARB/07/23, Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción de</i>

	fecha 18 de mayo de 2010
Renco	The Renco Group, Inc.
Demandada	La República del Perú
Presentación de la Demandada, 23 de abril de 2014	Presentación de la Demandada sobre el alcance de las objeciones preliminares realizada el día 23 de abril de 2014
Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014 (modificada)	Presentación de la Demandada mediante la cual se efectuaban comentarios acerca de la Presentación de los Estados Unidos de América, realizada el día 4 de octubre de 2014 (modificada)
Secretaria General	La Secretaria General en ejercicio del CIADI
Tratado	El Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos suscripto el día 12 de abril de 2006
Reglamento de Arbitraje CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (revisado en 2010)
6.ª Ronda de Negociaciones del MINCETUR	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú (“MINCETUR”), 6.ª Ronda de Negociaciones celebrada en Tucson, Estado de Arizona, Estados Unidos, 29 de noviembre-5 de diciembre de 2004
7.ª Ronda de Negociaciones del MINCETUR	MINCETUR, 7.ª Ronda de Negociaciones celebrada en Cartagena, Colombia, 7-11 de febrero de 2005
8.ª Ronda de Negociaciones del MINCETUR	MINCETUR, 8.ª Ronda de Negociaciones celebrada en Washington, Estados Unidos, 14-18 de marzo de 2005
GEU	El Gobierno de los Estados Unidos de América
Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014	Presentación escrita realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en calidad de Estado Parte no contendiente de conformidad con el Artículo 10.20.2 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, realizada el día 10 de septiembre de 2014
Convención de Viena	La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, Artículo 31(1), 1155 U.N.T.S. 331

I. INTRODUCCIÓN Y PARTES

1. El presente caso se refiere a una controversia planteada sobre la base del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos de fecha 12 de abril de 2006 (el "Tratado") y el Reglamento de Arbitraje CNUDMI (2010).
2. La Demandante es The Renco Group, Inc. y, en adelante, se denominará "Renco" o la "Demandante".
3. La Demandada es la República del Perú y, en adelante, se denominará "Perú" o la "Demandada".
4. En adelante, la Demandante y la Demandada se denominarán conjuntamente las "Partes". Los representantes respectivos de las Partes y sus direcciones se detallan en la página (i) *supra*.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

5. El día 29 de diciembre de 2010, la Demandante cursó su Notificación de Intención de Iniciar un Procedimiento de Arbitraje.
6. El día 4 de abril de 2011, la Demandante cursó su Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda, que modificó posteriormente el día 9 de agosto de 2011.
7. Mediante una comunicación de fecha 5 de febrero de 2013, las Partes informaron al CIADI de que la Demandante había nombrado a El Honorable L. Yves Fortier, CC, QC, nacional de Canadá, árbitro de parte y de que la Demandada había nombrado al Sr. Toby T. Landau, QC, nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, árbitro de parte en el contexto del procedimiento que nos ocupa. Asimismo, las Partes solicitaron que la Secretaria General del CIADI desempeñara el rol de Autoridad Nominadora a efectos del nombramiento del Árbitro Presidente de conformidad con el Artículo 10.19.4 del Tratado y el procedimiento acordado de manera conjunta por las Partes.
8. Mediante una carta de fecha 6 de febrero de 2013, la Secretaria General aceptó la solicitud de las Partes y las invitó a suministrar "una copia de la Notificación de Intención de iniciar un procedimiento de arbitraje u otro documento semejante" [Traducción del Tribunal]. En la misma fecha, el Centro recibió una copia de la

Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda Modificada de la Demandante de fecha 9 de agosto de 2011.

9. El día 3 de abril de 2013, la Secretaria General informó a las Partes de que, conforme al procedimiento acordado de manera conjunta por las Partes, las Partes coincidían en la designación del Dr. Michael J. Moser, nacional de Austria, como Árbitro Presidente.
10. El día 8 de abril de 2013, la Secretaria General informó a las Partes de que el Dr. Michael J. Moser había aceptado su nombramiento.
11. El día 23 de abril de 2013, el CIADI recibió una solicitud de las Partes para que actuara en calidad de Autoridad Administradora en el marco del presente procedimiento.
12. El día 8 de mayo de 2013, el Centro informó a las Partes de que el número de referencia del procedimiento sería UNCT/13/1 y las invitó a presentar copias de las comunicaciones que hubieran intercambiado con anterioridad a la designación del CIADI como Autoridad Administradora y que debieran transmitirse al Tribunal como parte del expediente del caso.
13. El día 10 de mayo de 2013, la Demandante informó al Centro de que las Partes consideraban que no era necesario suministrarle al Tribunal la correspondencia intercambiada entre las representaciones al día de la fecha y de que ambas Partes se reservaban el derecho de producir dicha correspondencia en una fecha futura.
14. En la misma fecha, la Demandada presentó su Respuesta a la Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda Modificada de la Demandante de fecha 9 de agosto de 2011.
15. El día 13 de mayo de 2013, el Centro circuló las declaraciones de independencia debidamente firmadas por los tres miembros del Tribunal conforme al Artículo 11 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI.
16. La primera sesión procesal del Tribunal y las Partes se celebró en el Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD), ubicado en Londres, el día 18 de julio de 2013 (la "Primera Sesión"). Las siguientes personas estuvieron presentes en la Primera Sesión:

Miembros del Tribunal:

Dr. Michael J. Moser, Árbitro Presidente

El Honorable Sr. L. Yves Fortier, CC, QC, Árbitro
Sr. Toby T. Landau, QC, Árbitro

Secretariado del CIADI:

Sra. Natalí Sequeira, Secretaria del Tribunal

Asistente de El Honorable Sr. L. Yves Fortier CC, QC:

Sra. Annie Lespérance¹

En representación de la Demandante:

Sr. Dennis A. Sadlowski, The Renco Group, Inc.

Sr. Edward G. Kehoe, King & Spalding LLP

Sr. Henry G. Burnett, King & Spalding LLP

En representación de la Demandada:

Sr. Carlos José Valderrama, Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Perú

Sr. Jonathan C. Hamilton, White & Case LLP

Sra. Andrea J. Menaker, White & Case LLP

Sra. Maricarmen Tovar Gil, Estudio Eche copar

Sr. Jacob S. Stoehr, White & Case LLP

Sr. Alejandro Manrique, Embajada del Perú en el Reino Unido

17. Durante la Primera Sesión, las Partes confirmaron que el Tribunal había quedado debidamente constituido y que las Partes no tenían objeción alguna respecto del nombramiento de los miembros del Tribunal. Se acordó, *inter alia*, que el procedimiento ha de desarrollarse con arreglo al Reglamento de Arbitraje CNUDMI, revisado en 2010, excepto de acuerdo con la modificación introducida por el Capítulo 10 del Tratado y las disposiciones de la Resolución Procesal N.º 1. Además, las Partes acordaron que los idiomas del procedimiento de arbitraje serán inglés y español; que el lugar del arbitraje será París, Francia; y que las audiencias tendrán lugar en Washington, D.C., aunque el Tribunal podrá elegir lugares alternativos a fin de celebrar las audiencias (en América,

¹ Que asistió como observadora.

París u otro lugar) luego de consultar nuevamente a las Partes. Durante la Primera Sesión, las Partes también acordaron un calendario procesal (“Calendario Procesal”).

18. Los acuerdos a los que las Partes llegaron durante la Primera Sesión se plasmaron en la Resolución Procesal N.º 1, firmada por los tres Miembros del Tribunal y circulada a las Partes el día 22 de agosto de 2013.
19. El día 20 de febrero de 2014, la Demandante presentó su Memorial sobre Responsabilidad, acompañado de Declaraciones Testimoniales e Informes Periciales.
20. El día 21 de marzo de 2014, la Demandada presentó una Notificación de su intención de realizar una presentación en materia de objeciones preliminares de conformidad con el Artículo 10.20.4 del Tratado.
21. El día 3 de abril de 2014, la Demandante realizó una presentación mediante la cual se impugnaba el alcance de las objeciones preliminares de la Demandada.
22. El día 8 de abril de 2014, el Tribunal invitó a la Demandada a realizar presentaciones adicionales con respecto al alcance del Artículo 10.20.4, a más tardar, el día 23 de abril de 2014, e invitó a la Demandante a responder, a más tardar, el día 7 de mayo de 2014.
23. El día 23 de abril de 2014, Perú realizó una presentación sobre el alcance de las objeciones preliminares.
24. El día 7 de mayo de 2014, la Demandante presentó una réplica sobre el alcance de las Objeciones Preliminares en virtud del Artículo 10.20.4 de la Demandada.
25. Mediante una carta de fecha 27 de mayo de 2014, el Tribunal informó a las Partes de que las extensas presentaciones escritas y los materiales adjuntos a ellas suministrados por las Partes acerca del sentido y ámbito de aplicación del Artículo 10.20.4 le habían resultado útiles y de que el Tribunal estaba en condiciones de proceder a las deliberaciones y emitir una decisión preliminar en cuanto al alcance de las objeciones preliminares de la Demandada sobre la base de los materiales que tenía a su disposición. El Tribunal solicitó que las Partes confirmaran si se necesitaban presentaciones orales.

26. En la misma fecha, la Demandante notificó al Tribunal de que no solicitaba argumentos adicionales.
27. El día 30 de mayo de 2014, la Demandada indicó que "[s]i bien no solicita una audiencia, Perú continúa a disposición del Tribunal para abordar, durante una audiencia o por otro medio, cualquier cuestión de importancia particular que el Tribunal pudiera identificar, si ello resultara útil" [Traducción del Tribunal].
28. El día 6 de junio de 2014, el Tribunal destacó que, puesto que ninguna de las Partes había solicitado una audiencia a fin de realizar presentaciones orales, el Tribunal "proceder[ía] a las deliberaciones sobre la base de los materiales con los que contaba" [Traducción del Tribunal].
29. Mediante una carta de fecha 8 de julio de 2014, el Tribunal informó a las Partes de que, conforme al Artículo 10.20.2, proponía que se invitara al Gobierno de los Estados Unidos de América (el "GEU"), en calidad de Parte no contendiente, a efectuar comentarios acerca de las cuestiones de interpretación que eran objeto de debate entre las Partes en relación con el procedimiento en virtud del Artículo 10.20.4 y que, posteriormente, les solicitara a las Partes que realizaran comentarios acerca de las presentaciones del GEU. Asimismo, el Tribunal adjuntó a su carta un artículo de Bernardo M. Cremades, titulado "*The Use of Preliminary Objections in ICSID Annulment Proceedings*"², e invitó a las Partes a efectuar comentarios al respecto.
30. El día 31 de julio de 2014, el Tribunal emitió la Resolución Procesal N.º 2 que disponía que "[d]e conformidad con el Artículo 10.20.2 del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos (el "Tratado"), el Tribunal considera apropiado invitar al Gobierno de los Estados Unidos de América ("Gobierno de los EE. UU."), en calidad de "Parte no contendiente" para comentar acerca de cuestiones relativas a la interpretación del Tratado en la diferencia entre las Partes respecto del Artículo 10.20.4 del Tratado".
31. La Resolución Procesal N.º 2 también señalaba lo siguiente: i) que se invitaría al GEU a indicar, junto con su presentación escrita, si deseaba realizar presentaciones orales ante el Tribunal; y ii) que se invitaría a las Partes a efectuar comentarios acerca de la

² Bernardo M. Cremades, "The Use of Preliminary Objections in ICSID Annulment Proceedings", Kluwer Arbitration Blog, www.kluwarbitrationblog.com, 4 de septiembre de 2013 ("Artículo de Cremades").

presentación realizada por el GEU en calidad de Parte no contendiente dentro del plazo de tres (3) semanas posteriores a la fecha de recepción de tal presentación.

32. Con arreglo a la Resolución Procesal N.º 2, el día 5 de agosto de 2014, las Partes le enviaron una carta conjunta al GEU mediante la cual lo invitaban a efectuar comentarios acerca de la interpretación del Artículo 10.20.4 del Tratado dentro del plazo de veintiún (21) días corridos y solicitaban que el GEU confirmara si deseaba realizar presentaciones orales.
33. El día 21 de agosto de 2014, el GEU solicitó una prórroga del plazo para efectuar sus comentarios.
34. El día 26 de agosto de 2014, el Tribunal informó tanto al GEU como a las Partes de que concedía la prórroga solicitada por el GEU a efectos de realizar su presentación en calidad de Parte no contendiente.
35. El día 10 de septiembre de 2014, el GEU realizó una presentación escrita en calidad de Parte no contendiente relativa a la interpretación del Artículo 10.20.4 del Tratado mediante la cual informaba que no deseaba “ejercer su derecho de realizar una presentación oral en este momento” [Traducción del Tribunal].
36. El día 30 de septiembre de 2014, las Partes solicitaron que el Tribunal concediera una prórroga a efectos de la realización de sus comentarios acerca de la presentación del GEU en calidad de Parte no contendiente. El día 1 de octubre de 2014, el Tribunal informó a las Partes de que concedía la prórroga.
37. El día 3 de octubre de 2014, la Demandante efectuó comentarios acerca de la presentación del GEU en calidad de Parte no contendiente. La Demandada realizó sus comentarios el día 4 de octubre de 2014. El Centro circuló ambas presentaciones en forma simultánea entre los Miembros del Tribunal el día 4 de octubre de 2014. La Demandada presentó una versión revisada de su presentación el día 6 de octubre de 2014.

III. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

A. Introducción

38. El Tribunal ha tenido la ventaja de recibir extensas presentaciones escritas de ambas Partes en el contexto del caso que nos ocupa, así como en nombre y representación del GEU, un resumen de las cuales es ofrecido por el Tribunal en esta sección. Sin embargo, las Partes han planteado una serie de argumentos y cuestiones accesorios en sus presentaciones escritas. En aras de evitar toda duda, aún si no se destaca en particular en el resumen *infra*, el Tribunal ha considerado minuciosamente todos estos argumentos y cuestiones al momento de adoptar sus decisiones.
39. El propio análisis de las cuestiones por parte del Tribunal se reserva a la Sección IV *infra*.

B. La Notificación de Objeciones Preliminares de Perú en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado

40. El Artículo 10.20.4 del “Tratado” dispone, *inter alia*, lo siguiente:

Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.1.

41. Mediante una carta de fecha 21 de marzo de 2014, Perú comunicó su intención de formular tres objeciones preliminares en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado en relación con los siguientes factores: 1) la violación por parte de Renco de las disposiciones en materia de renuncia del Tratado; 2) la falta de jurisdicción *ratione temporis*; y 3) el fracaso de las reclamaciones de acuerdo con el lenguaje llano del contrato. Perú alega que, en cada caso, las reclamaciones de Renco fracasan como cuestión de derecho.

42. A efectos de formular sus objeciones preliminares en virtud del Artículo 10.20.4, Perú declara que asume que las alegaciones de hecho de Renco son veraces, a pesar de considerarlas imprecisas e incompletas. No obstante, Perú no señala específicamente que no acepte de otro modo la veracidad de algunas de las alegaciones de Renco y hace reserva expresa de todos sus derechos.
43. Según la Demandada, incluso un examen superficial de sus tres objeciones preliminares “confirma que no es necesario ninguna otra atribución o desarrollo fáctico para decidir sobre ellas como cuestiones de derecho” y que “se refieren a cuestiones esenciales que pueden extinguir o, en su defecto, limitar o aclarar el alcance de las reclamaciones, una vez que se haya alcanzado una decisión al respecto”³.
44. Los fundamentos de cada una de las objeciones preliminares de Perú en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado se establecen *infra*.

1) Violación de las disposiciones en materia de renuncia del Tratado

45. La posición de Perú establece que, de conformidad con el Tratado, su consentimiento a someterse a arbitraje y, por lo tanto, la jurisdicción del Tribunal, se encuentran sujetos a la invocación de renunciaciones válidas, con arreglo al Artículo 10.18 del Tratado⁴.
46. La Demandada argumenta que la invocación de dichas renunciaciones válidas no ha tenido lugar por los siguientes motivos: i) Renco invocó una renuncia inválida que no se ajusta al lenguaje requerido por el Tratado, y ii) Doe Run Peru S.R. Ltda. (“Doe Run Peru”), que también tenía que invocar una renuncia, intentó retirar la renuncia invocada junto con la Notificación de Arbitraje y Escrito de Demanda de la Demandante de fecha 4 de abril de 2011 en forma inadecuada.

³ Presentación de la Demandada mediante la cual se efectuaban comentarios acerca de la Presentación de los Estados Unidos de América, realizada el día 4 de octubre de 2014 (modificada) (la “Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014 (modificada)”), ¶ 28.

⁴ “Ninguna reclamación puede someterse a arbitraje conforme a esta Sección [...] a menos que: la notificación de arbitraje esté acompañada, (i) de la renuncia por escrito del demandante a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(a); y (ii) de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa a las reclamaciones sometidas a arbitraje en virtud del Artículo 10.16.1(b); de cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16”. Artículo 10.18 del Tratado.

47. Asimismo, la Demandada alega que tanto Renco como Doe Run Peru han incumplido el requisito de renuncia a través del inicio y la continuación de determinados procedimientos en cuanto a las medidas que, según Renco, constituían una violación.

2) Falta de jurisdicción *ratione temporis*

48. Según la Demandada, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis* respecto de ciertas reclamaciones planteados en el marco del presente arbitraje por tres razones.
49. En primer lugar, Renco ha planteado reclamaciones que surgieron con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado en el año 2009.
50. En segundo lugar, Renco ha planteado reclamaciones basados en hechos anteriores a la entrada en vigor del Tratado.
51. En tercer lugar, Renco ha planteado reclamaciones en relación con supuestos incumplimientos que tuvieron lugar más de tres años después de que Renco hubiera tomado conocimiento del supuesto incumplimiento o debiera haber tomado conocimiento de él.

3) Fracaso de las reclamaciones de acuerdo con el lenguaje llano del contrato

52. La posición de Perú establece que, incluso si se asumiera que los hechos invocados por Renco son ciertos, como cuestión de derecho, Perú no podría haber incumplido el Contrato de Transferencia de Acciones (el “Contrato”).
53. Según Perú, la postura de Renco dispone que “[l]a Negativa del Perú en Asumir la Responsabilidad por los Reclamos en las Demandas de St. Louis Viola el Tratado de Promoción Comercial Porque Viola el Contrato de Garantía y el Contrato de Transferencia de Acciones, los que Juntos Constituyen un Acuerdo de Inversión”⁵.

⁵ Memorial de la Demandante § IV(A)-(B). 1. Renco describe las Demandas de St. Louis en los siguientes términos: “Los demandantes buscan la indemnización por presuntos perjuicios personales e indemnizaciones punitivas y nombra como demandados a Renco y Doe Run Resources, como también sus compañías afiliadas DR Acquisition Corp. y Renco Holdings, Inc., y los directores y funcionarios Marvin K. Kaiser, Albert Bruce Neil, Jeffery L. Zelms, Theodore P. Fox III, Daniel L. Vornberg y [Sic] Ira L. Rennert (conocidos colectivamente como los “Demandados de Renco”). Los demandantes no presentaron reclamos en contra del sucesor de Centromin, Activos Mineros, ni en contra de la República del Perú o Doe Run Perú, optando, en su lugar, por demandar a las afiliadas de Doe Run Perú con sede en los EE.UU., ante los tribunales de los Estados Unidos”. Memorial de la Demandante, ¶ 78.

Asimismo, Renco argumenta que el Contrato de Garantía responsabiliza a Perú por las obligaciones contractuales asumidas por Centromin en el Contrato.

54. La postura de Perú establece que el lenguaje llano de las Cláusulas 6.5 y 8.14 del Contrato se refieren a reclamaciones de terceros relativos a Doe Run Peru, la entidad mencionada en dichas cláusulas. Sin embargo, dado que Doe Run Peru no es parte en las Demandas de St. Louis, incluso si se asumiera que los hechos invocados por Renco son ciertos, Perú, como cuestión de derecho, no podría haber incumplido el Contrato.
55. Asimismo, Perú alega que, ya que ni Renco ni Doe Run Peru han seguido el procedimiento dispuesto por el Contrato a efectos de la sumisión de cuestiones a la decisión de un perito técnico, como cuestión de derecho, no puede considerarse que Perú ha incumplido una obligación contractual con respecto a las Demandas de St. Louis.
56. En este aspecto, Perú invoca las Cláusulas 5.3 y 5.4 del Contrato, que establecen que “en caso de controversia sobre la determinación de si las normas o prácticas utilizadas por la empresa han sido o no menos protectoras del medio ambiente o de la salud pública que las aplicadas por Centromin” o “en los casos en que no haya consenso entre Centromin y la empresa respecto de las causas del supuesto daño materia del reclamo o la proporción en que se distribuirá la responsabilidad entre ellas...”, la cuestión ha de someterse a la decisión de un perito técnico.

C. Posición de Perú respecto de su derecho a notificar objeciones preliminares en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado

57. En su carta de fecha 21 de marzo de 2014, que notifica tres objeciones preliminares en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado, y en sus demás observaciones sobre el alcance de esas objeciones preliminares, (incluida una carta del Profesor W. Michael Reisman dirigida al Sr. Jonathan Hamilton⁶) Perú estableció su posición respecto de su derecho a notificar objeciones preliminares en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado y el alcance admisible de estas.

⁶ Carta del Profesor W. Michael Reisman dirigida al Sr. Jonathan Hamilton de fecha 22 de abril de 2014, Anexo A de la Presentación de la Demandada, 23 de abril de 2014 (“Carta del Profesor Reisman”).

58. Perú complementó además su posición cuando presentó sus comentarios acerca de la Presentación del GEU respecto de la interpretación del Artículo 10.10.4 de fecha 4 de octubre de 2014 y en la versión revisada presentada posteriormente de fecha 6 de octubre de 2014. Los comentarios de la Demandada sobre la presentación del GEU fueron acompañados por una carta del Sr. Carlos Herrera Perret, Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, Agencia de Promoción de la Inversión Privada del Perú⁷.

1) El Tratado dispone un procedimiento para las objeciones preliminares

59. Según la postura de la Demandada, el Artículo 10.20.4 del Tratado fue concebido para proveer a los Estados demandados de un mecanismo para evitar el tiempo y los gastos de una etapa probatoria en el supuesto de que las reclamaciones presentadas no puedan prosperar como cuestión de derecho.

60. Según la Demandada, conforme a la Convención de Viena, el Artículo 10.20.4 del Tratado debe ser interpretado “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin⁸”.

61. En el caso de la Demandada, que en su opinión se encuentra respaldado por la Presentación del GEU en su calidad de Parte no contendiente, el objeto y fin del Artículo 10.20.4 es brindar al Estado demandado las herramientas para desechar y restringir rápida y eficientemente en una etapa preliminar reclamaciones que no pueden prosperar como cuestión de derecho – y evitar así las cargas innecesarias en términos de tiempo y costos⁹.

62. La Demandada se basa asimismo en la Presentación del GEU y en la carta del Sr. Carlos Herrera presentada con ella como confirmación de la función primordial de las

⁷ Carta del Sr. Carlos Herrera Perret, Director Ejecutivo de PROINVERSIÓN, Agencia de Promoción de la Inversión Privada del Perú (“Carta de Herrera”).

⁸ Artículo 31(1) de la Convención de Viena.

⁹ La Demandada establece que los orígenes de la disposición pueden remontarse al caso del TLCAN *Methanex Corporation c. Estados Unidos de América*, TLCAN/CNUDMI, (“*Methanex Corp. c. EE. UU.*” o “*Methanex*”), donde los Estados Unidos sostuvieron en una etapa temprana que las reclamaciones eran inadmisibles porque carecían de mérito jurídico. El Tribunal se pronunció en el sentido de que no podía abordar esta cuestión en una etapa preliminar y finalmente, luego de transcurridos años de costosos procedimientos, el tribunal concluyó que no tenía jurisdicción y que las reclamaciones carecían de mérito jurídico. Los Estados Unidos comenzaron a incorporar un lenguaje similar al del Artículo 10.20.4 en los tratados de libre comercio celebrados en los años 2002-2003, y en su Modelo de Tratado Bilateral de Inversión en el año 2004. Véase, por ejemplo, TLC EE. UU.-Singapur, de fecha 26 de junio de 2002, Artículo 15.19.4; TLC EE. UU.-Chile de fecha 6 de junio de 2003, Artículo 10.19.4; Modelo de TBI de EE. UU. de 2004, Artículo 28.4.

objeciones preliminares en la provisión de este mecanismo para disponer de reclamaciones en forma eficiente. Afirma que, al hallar las raíces de la disposición sobre objeciones preliminares en el Tratado (y en otros tratados de inversión de los que el GEU es parte) la presentación del GEU resalta la importancia de los mecanismos preliminares de los tratados para la resolución rápida y eficiente de reclamaciones y demuestra que tanto los Estados Unidos como Perú habían tenido experiencias que los motivaron a disponer en sus tratados procedimientos en pos de garantizar que las objeciones preliminares serían oídas en una fase preliminar de los procedimientos.

63. La Demandada rechaza el argumento de que el Artículo 10.20.4 debería ser considerado como el equivalente a una moción preliminar en virtud de la Regla 12(b)(6) de las Reglas Federales Procesales Civiles de los EE. UU. por la imposibilidad de presentar una reclamación sobre la base de que el texto y el historial de negociación del Tratado demuestran que el Artículo 10.20.4 no se limita a las reclamaciones “frívolas”, y que en cambio contempla objeciones relativas a la competencia. Como respaldo de este argumento, la Demandada cita el caso *Pac Rim c. El Salvador*¹⁰.
64. Por lo tanto, según la Demandada, conforme a los principios de interpretación de tratados, el Artículo 10.20.4 establece ampliamente el derecho de Perú de interponer “**cualquier** objeción” como cuestión preliminar, siempre que cumpla con dos condiciones básicas:
- (1) la objeción brinda un fundamento para desestimar una reclamación como cuestión de derecho, de manera tal que no se pueda dictar un laudo favorable a Renco con respecto a tal reclamación; y
 - (2) según el Artículo 10.20.4(c), la objeción asume los alegatos de hecho por Renco como ciertos, o bien involucra hechos que no están bajo disputa.
65. Según la Demandada, su conclusión de que una demandada puede interponer objeciones a la competencia en virtud del Artículo 10.20.4 y que esas objeciones pueden decidirse como una cuestión preliminar, se encuentra respaldada por (1) el uso

¹⁰ No existe “razón alguna para conformar estos procedimientos del sistema del *Common Law* a las disposiciones en [el Tratado] convenido por las Partes Contratantes con tradiciones jurídicas diferentes y procedimientos judiciales nacionales”. [Traducción del Tribunal] *Pac Rim Cayman LLC c. República de El Salvador*, Caso CIADI N.º ARB/09/12 (“*Pac Rim c. El Salvador*” o “*Pac Rim*”), Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en virtud los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA) de fecha 2 de agosto de 2010 (“Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en *Pac Rim c. El Salvador*”) ¶ 117.

de la palabra “competencia” en el Artículo 10.20.4; (2) determinados documentos de los negociadores peruanos del Tratado que demuestran que tanto los Estados Unidos de América como Perú buscaron que el procedimiento del Artículo 10.20.4 incluyera objeciones a la competencia¹¹, y (3) la opinión del Profesor Reisman¹². Con relación al segundo punto, Perú sostiene que no se ha introducido evidencia alguna ni por parte de Renco ni de ningún otro modo a fin de rebatir los documentos contemporáneos proporcionados por Perú.

66. La Demandada discrepa con la invocación de la Demandante de la primera frase del Artículo 10.20.4¹³ para excluir de su alcance a las objeciones relativas a la competencia. Para la Demandada, el lenguaje “sin perjuicio” simplemente confirma que un tribunal puede conocer otras objeciones, tales como objeciones sobre la competencia, en una etapa individual anterior a la etapa sobre el fondo. Por lo tanto, las objeciones con arreglo al Artículo 10.20.4 son “sin perjuicio” de esta “facultad”. Perú sostiene que se basó en este derecho para optar por prescindir de la posibilidad de bifurcación con respecto a las cuestiones de competencia en etapas posteriores del procedimiento.
67. Aunque el GEU sugiere asimismo que el Artículo 10.20.4 dispone “otro fundamento para la desestimación”, [traducción del Tribunal] separado de las objeciones a la competencia del tribunal¹⁴, según la Demandada, (1) esto no se encuentra respaldado por el texto del Tratado ni la historia de negociación y (2) la decisión sobre el alcance de las objeciones preliminares depende exclusivamente del Tribunal.

¹¹ Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú (“MINCETUR”), 6.^a Ronda de Negociaciones en Tucson, Estado de Arizona, Estado Unidos, 29 de noviembre 29 – 5 de diciembre de 2004 (“ 6.^a Ronda de Negociaciones del MINCETUR”); MINCETUR, 7.^a Ronda de Negociaciones en Cartagena, Colombia, 7-11 de febrero de 2005 (“7.^a Ronda de Negociaciones del MINCETUR”) y MINCETUR, 8.^a Ronda de Negociaciones en Washington, Estados Unidos, 14-18 de marzo de 2005 (“ 8.^a Ronda de Negociaciones del MINCETUR”). Para el argumento de Perú de que la historia de negociación deja en claro que el Tratado incluye una referencia expresa a las objeciones relativas a la “competencia” en el Artículo 10.20.4, véase la Presentación de la Demandada, 23 de abril de 2014, ¶¶ 6-23; Carta de Perú dirigida al Tribunal, de fecha 29 de julio de 2013, en 2-4; Carta del Profesor Reisman, Nota 6 en 4-5. En este aspecto, en la Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014 (modificada) en 5-6, Perú discrepa con la presentación del GEU como Parte no contendiente sobre la base de que, en tanto vincula la experiencia de los Estados Unidos en el caso *Methanex* a la negociación de tratados de inversión ulteriores, el GEU no abordó las negociaciones que dieron origen al Tratado pertinente en el caso que nos ocupa y, en particular, al Artículo 10.20.4 de éste. Véase *Methanex Corp. c. EE. UU.*, Nota 9.

¹² Carta del Profesor Reisman, Nota 6.

¹³ Esta primera oración establece que las objeciones son “[s]in perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”, Artículo 10.20.4 del Tratado. [Énfasis agregado].

¹⁴ Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶ 6.

68. Con relación al primer punto, la Demandada argumenta que si las objeciones relativas a la jurisdicción estuvieran excluidas del Artículo 10.20.4, el Tratado no ofrecería una solución a la cuestión que surgiera en el caso *Methanex*¹⁵ – con lo que la totalidad de las partes concuerda, que es lo que pretendió hacer el mecanismo de objeciones preliminares en el Artículo 10.20.4¹⁶.
69. Con relación al segundo punto, la Demandada resalta el Artículo 10.20.2 del Tratado que dispone que la presentación de una Parte no contendiente puede abordar cuestiones relativas a la interpretación de Tratados, pero no se propone “ir más allá de la interpretación y convertirse en un ejercicio específico de hechos”. Por lo tanto, numerosos tribunales han considerado presentaciones de Partes no contendientes, y han arribado a distintas conclusiones con respecto a cuestiones relativas a la interpretación de Tratados¹⁷. La posición de la Demandada es que el Tribunal debería hacer lo mismo en el caso que nos ocupa.
70. Además, la Demandada afirma que si se excluyera a todas las objeciones con respecto a la competencia del alcance del Artículo 10.20.4, como sostiene Renco, sería superfluo que el Tratado dispusiera, como lo hace en el inciso (d) del Artículo 10.20.4, que un “demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia... simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo ...” La Demandada se basa en la Carta del Profesor Reisman para sustentar su posición en este aspecto¹⁸. Según la Demandada el objeto de este lenguaje es garantizar que, sea que una parte demandada formule o no objeciones sobre competencia con arreglo al Artículo 10.20.4 (cuando no pueda apoyarse en hechos

¹⁵ Véase *Methanex Corp. c. EE. UU.*, Nota 9.

¹⁶ Es la posición del GEU – y la Demandada está de acuerdo con ella – que fue esta decisión la que indujo a los Estados Unidos a incluir el mecanismo de objeciones preliminares en el Artículo 10.20.4 en los tratados ulteriores. Según la Demandada, si las objeciones relativas a la “competencia” fueran excluidas del Artículo 10.20.4, este objetivo – con el cual están de acuerdo ambos Estados Partes del Tratado– no se cumpliría. La Demandada sostiene que esto es así porque por lo general se entiende que la competencia incluye tanto la jurisdicción como la admisibilidad. En efecto, competencia y admisibilidad han sido descritas como “dos caras de una misma moneda conceptual”. Véase Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014 (modificada), ¶ 20 n. 42, en la que se cita a Veijo Heiskanen, *Ménage A Trois? Jurisdiction, Admissibility and Competence In Investment Treaty Arbitration*, ICSID Review (2013), en 13.

¹⁷ Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014 (modificada), ¶ 35, citando a *GAMI Investments, Inc. c. Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Definitivo de fecha 15 de noviembre 2004, ¶¶ 29-30; *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI N.º ARB(AF)/98/3, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 5 de enero de 2001, ¶ 52; *Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos* Caso CIADI N.º ARB(AF)/99/1, Decisión provisional acerca de cuestiones jurisdiccionales preliminares de fecha 6 de diciembre de 2000, ¶ 44.

¹⁸ Carta del Profesor Reisman, Nota 6.

controvertidos), aún puede formularlas en etapas posteriores del procedimiento (incluso cuando se encuentren en disputa cuestiones de hecho).

71. La Demandada argumenta que si un tribunal carece de jurisdicción sobre una reclamación o si una reclamación es inadmisibles, entonces, *como cuestión de derecho*, no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable según las disposiciones del Artículo 10.20.4.
72. Por último, según la Demandada, cuando se lo observa en el contexto de otras disposiciones de los Tratados, se confirma el alcance amplio de las objeciones admisibles conforme al Artículo 10.20.4. Según la opinión de la Demandada, el Artículo 10.20.5 le ofrece a una demandada la opción de incoar un procedimiento expedito para las objeciones del Artículo 10.20.4 de modo tal de pretender una resolución más rápida de las objeciones preliminares, pero no restringe el alcance de objeciones disponibles según lo dispuesto en virtud de otras disposiciones. En el supuesto de que el alcance de las objeciones para el procedimiento expedito del Artículo 10.20.5 fuera más amplio que aquel del Artículo 10.20.4, que no contiene un procedimiento acelerado, esta visión no sólo sería contraria al objeto y fin del derecho a formular objeciones preliminares, sino que plantearía asimismo cuestiones serias de interpretación y problemas prácticos. En particular, la Demandada asevera que si el procedimiento del Artículo 10.20.5 no se limitara a aceptar los hechos del modo en que están expresados en la Notificación de Arbitraje, el procedimiento expedito incluiría objeciones a la competencia que involucrarán asimismo controversias respecto de hechos que difícilmente serían consistentes con un procedimiento expedito. Además, esta interpretación obligaría a una demandada a recurrir al procedimiento expedito para objeciones en materia de competencia, ya que esta sería su única oportunidad para hacerlo.
73. Por consiguiente, la postura de la Demandada es que, por sus propios términos, el alcance del Tratado es claro:
 - Le otorga a Perú el derecho a formular una objeción con arreglo al Artículo 10.20.4, incluidas objeciones jurisdiccionales y otras objeciones;
 - El Artículo 10.20.4 está redactado en términos imperativos y estas objeciones se *decidirán* como una cuestión preliminar; y

- Al determinar las objeciones de Perú, se asumen como ciertos los alegatos de hecho por Renco en respaldo de sus reclamaciones en su notificación de arbitraje, modificada, y el escrito de demanda.

74. La Demandada afirma que, siempre que una objeción, incluida cualquier objeción jurisdiccional, presuma los hechos del modo en que fueron alegados por la demandante (sin la necesidad de considerar o ponderar la evidencia controvertida), proporcionando así una base para la desestimación categórica como cuestión de derecho, debe considerarse que la objeción se encuentra correctamente comprendida dentro del alcance del Artículo 10.20.4.

2) La Jurisprudencia relativa a los Tratados de Inversión confirma que las objeciones de Perú se encuentran comprendidas dentro del alcance del Artículo 10.20.4

75. La Demandada observa que en tanto este es el primer arbitraje de inversión presentado en virtud del Tratado, el Artículo 10.20.4 es análogo a la disposición sobre objeciones preliminares contenida en el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (“DR-CAFTA”) que ha sido considerado por al menos tres tribunales arbitrales, cada uno de los cuales ha confirmado que el alcance correcto del Artículo 10.20.4 abarca las objeciones relativas a la competencia – incluido, el tipo de objeciones que Perú ha formulado en este caso¹⁹.

76. La Demandada hace asimismo referencia a la modificación de las Reglas de Arbitraje CIADI del año 2006 que agregó una etapa de objeciones preliminares en virtud de la Regla 41(5), que dispone que “una parte podrá, a más tardar 30 días después de la constitución del Tribunal, y en cualquier caso antes de la primera sesión del Tribunal,

¹⁹ Véase Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en *Pac Rim c. El Salvador*, Nota 10; *Railroad Development Corp. c. República de Guatemala*, Caso CIADI N.º ARB/07/23 (“RDC c. Guatemala” o “RDC”), Decisión sobre Objeción a la Jurisdicción en virtud del Artículo 10.20.5 del CAFTA de fecha 17 de noviembre de 2008 (“Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en RDC c. Guatemala”); Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en *RDC c. Guatemala* de fecha 18 de mayo de 2010 (“Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción en RDC c. Guatemala”); *Commerce Group Corp. y otros c. El Salvador*, Caso CIADI N.º ARB/09/17 (“*Commerce Group c. El Salvador*” o “*Commerce Group*”) Laudo de fecha 14 de marzo de 2011 (“Laudo en *Commerce Group c. El Salvador*”). Todos disponibles en icsid.worldbank.org. La Demandada se basa también en la revisión de decisiones sobre anulación del CIADI en el Artículo de Cremades, para sustentar su interpretación del alcance de las objeciones preliminares disponibles en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado, dado que, según la Demandada, en ese artículo el Sr. Cremades llega a la conclusión de que reclamaciones manifiestamente carentes de fondo que garantizan una desestimación temprana incluyen reclamaciones en donde el tribunal carece de competencia. Véase Artículo de Cremades, Nota 2.

oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación”. La Demandada observa que la Regla 41(5) dispone asimismo que las objeciones preliminares son sin perjuicio de otras objeciones a la jurisdicción o argumentos de fondo que una parte pueda oponer posteriormente en el curso del procedimiento.

77. La Demandada asevera que esta disposición es básicamente análoga al estándar aplicable en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado y observa que una serie de tribunales del CIADI se han pronunciado a favor de que el lenguaje de la Regla 41(5) abarca excepciones tanto a la jurisdicción como al fondo²⁰.
78. Por último, la Demandada argumenta que, más allá del texto del propio Tratado, los precedentes del DR-CAFTA y del CIADI que interpretan el significado de “manifiestamente carentes de fondo” confirman además que la interpretación de la Demandante del Artículo 10.20.4 carece de fundamentación en tanto los tribunales se han negado a limitar las objeciones preliminares al tipo de objeciones respecto de reclamaciones “frívolas” o “falta de manifestación de una pretensión”.

3) El ejercicio por parte de Perú de sus derechos en virtud del Tratado no pueden ser circunscriptos

79. La postura de la Demandada también sostiene que el Calendario Procesal adoptado por el Tribunal en la Resolución Procesal N.º 1 estableció un procedimiento organizado para las objeciones del Artículo 10.20.4, reflejando debidamente las preocupaciones procesales y los derechos al debido proceso de ambas Partes. La Demandada considera que modificar esta estructura restringiría los derechos de Perú en virtud del Tratado en flagrante violación de esos derechos y el proceso ya implementado en aras de proteger los derechos de ambas Partes.
80. La Demandada observa que la Demandante ha planteado numerosas preocupaciones procesales con respecto al derecho de la Demandada de interponer objeciones en virtud del Artículo 10.20.4. En particular, la Demandante sostuvo que (1) hay “un período muy breve para tratar cuestiones jurisdiccionales” en esta Etapa; y (2) Perú puede “recibir una segunda oportunidad injustificada en la cuestión de la competencia

²⁰ Véase, por ejemplo, *Brandes Investment Partners, LP c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/08/3.

del Tribunal, sin riesgo de perder en la etapa preliminar”. En respuesta, la Demandada asevera lo siguiente.

81. En primer lugar la Demandada sostiene que, dada la naturaleza discreta de las objeciones que ha interpuesto, la totalidad de sus objeciones preliminares pueden ser abordadas dentro del marco temporal fijado por la Etapa del Artículo 10.20.4 según lo dispuesto por la Resolución Procesal N.º 1. La Demandada observa además que la preocupación de la Demandante en lo que se refiere a los períodos de tiempo ya ha sido abordada en el Calendario Procesal, que incluye un mecanismo para los ajustes del cronograma, en caso de que sean necesarios.
82. En segundo lugar, la Demandada señala que la Demandante optó por incoar sus reclamaciones en virtud del Tratado, y actualmente no puede circunscribir en forma unilateral los derechos que el Tratado le otorga a la Demandada. La llamada “segunda porción del pastel” es un mecanismo dispuesto expresamente en virtud de los Tratados como parte de las protecciones ofrecidas a los Estados demandados. Si subsistieran las reclamaciones luego de la etapa de objeciones preliminares, Perú puede oponer, conjuntamente, cualquier defensa relativa a la competencia y al fondo en torno a cuestiones fácticas controvertidas. En consecuencia, la Demandada sostiene que no habría “segunda porción del pastel” alguna para las cuestiones relativas a la competencia decididas en virtud del Artículo 10.20.4.

4) La presentación de parte no contendiente del GEU subraya que el Tribunal puede y debería pronunciarse respecto de la totalidad de las objeciones preliminares a esta altura

83. La Demandada afirma que incluso si sus objeciones preliminares no se encontraran dentro del alcance imperativo del Artículo 10.20.4, las objeciones pueden y deberían decidirse en este punto del procedimiento a fin de salvaguardar el debido proceso y garantizar la eficiencia.
84. La Demandada señala que la Presentación de Parte no contendiente del GEU y, en particular, la declaración realizada en ella de que “las razones de economía y eficiencia a menudo pesarán a favor de que las objeciones relativas a la competencia sean resueltas en la etapa preliminar y, al mismo tiempo, como objeciones presentadas en

virtud del párrafo 4²¹”, para sugerir que el Artículo 10.20.4 complementa, en lugar de desplazar o limitar, la facultad del Tribunal para pronunciarse respecto de las objeciones preliminares. De este modo, según la Demandada, tal como lo sostiene el GEU, el Tribunal mantiene la facultad de decidir las objeciones relativas a la competencia como una cuestión preliminar, sea que se encuentren o no dentro del alcance de objeciones imperativas en virtud del Artículo 10.20.4.

85. A la luz de esto, la Demandada solicita que el Tribunal se pronuncie respecto de la totalidad de sus objeciones preliminares en virtud de la facultad que le fuera conferida por el Artículo 10.20.4 del Tratado o, en subsidio, conforme al Artículo 23(3) del Reglamento de Arbitraje CNUDMI. La postura de Perú indica que razones de economía y eficiencia favorecen conocer la totalidad de sus objeciones durante la etapa preliminar, ya que determinar estas objeciones en este momento puede servir para resolver inmediatamente determinadas reclamaciones o para aclarar el alcance de las cuestiones que deban decidirse en una etapa posterior.

5) Petitorio

86. Perú solicita que el Tribunal resuelva que el caso continúe con una presentación completa de cada una de sus objeciones preliminares conforme a lo establecido en el Tratado.

D. Presentaciones de Renco mediante las cuales se formulan objeciones al alcance de las objeciones preliminares de Perú

87. El día 3 de abril de 2014, la Demandante presentó una carta mediante la cual cuestionaba el alcance de las objeciones preliminares formuladas en una carta de Perú de fecha 21 de marzo de 2014. El día 7 de mayo de 2014, la Demandante presentó su Réplica sobre el alcance de las Objeciones Preliminares de la Demandada.
88. La Demandante complementó además su posición cuando presentó sus comentarios sobre la Presentación del GEU respecto de la interpretación del Artículo 10.20.4 el día 3 de octubre de 2014 y la carta adjunta dirigida al Tribunal del Sr. Bernardo Cremades,

²¹ Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶ 11.

presentada por la Demandante en respuesta a la invitación del Tribunal de fecha 8 de julio de 2014²².

89. Según la Demandante, las presentaciones de la Demandada abarcan las siguientes seis objeciones preliminares (1) presentación de una renuncia inválida; (2) violación de la renuncia; (3) falta de jurisdicción *ratione temporis*; (4) violación del período de prescripción de tres años en virtud del Tratado; (5) imposibilidad de presentar una reclamación por incumplimiento de un tratado de inversión; y (6) falta de presentación de dos cuestiones fácticas a ser determinadas por un experto técnico antes del comienzo del procedimiento arbitral.
90. La Demandante caracteriza las objeciones (1) a (4) como relativas a la competencia, o jurisdicción del Tribunal para entender la controversia, en tanto caracteriza a las objeciones (5) y (6) como objeciones para que “no prosperen las reclamaciones en virtud del lenguaje llano del Contrato”. Sin embargo la posición de la Demandante es que el Artículo 10.20.4 del Tratado no le otorga a la Demandada el derecho de interponer las objeciones (1) a (4) y (6) como objeciones preliminares.
91. La Demandante sostiene que al leer los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 en conjunto, en lugar de en forma aislada, como opta hacerlo la Demandada, queda claro que las objeciones preliminares que puede formular una demandada por imposibilidad de presentar una reclamación jurídica viable son distintas de las objeciones preliminares que puede oponer una demandada en lo que se refiere a la competencia del tribunal, y que estas clases de cuestiones preliminares se deben tratar de manera diferente.
92. Según la Demandante hay una diferencia significativa entre objetar la viabilidad de una reclamación como cuestión de derecho (asumiendo como ciertos todos los alegatos de hecho presentados por una demandante), y objetar la competencia de un tribunal para que entienda y se pronuncie sobre una reclamación. La cuestión en virtud del Artículo 10.20.4 es si los hechos según fueron alegados por la Demandante son capaces de constituir una violación de un derecho jurídico protegido por el Tratado, en tanto una objeción a la competencia del Tribunal versa sobre la cuestión de si un Tribunal es competente para entender una reclamación, independientemente del mérito jurídico de la reclamación. La posición de la Demandante es que, en consecuencia, las objeciones

²² Carta del Sr. Bernardo M. Cremades dirigida al Tribunal de fecha 16 de septiembre de 2014 (“Carta de Cremades”).

preliminares en lo que se refiere a la competencia del Tribunal deben formularse en virtud del Artículo 10.20.5, no del Artículo 10.20.4.

93. Según la Demandante, permitir que la Demandada interponga objeciones preliminares en lo que se refiere a la supuesta falta de competencia del Tribunal en virtud del Artículo 10.20.4 sería inconsistente con los términos del Tratado, perjudicaría a la Demandante de manera injusta, y el intento de la Demandada de “introducir a la fuerza” en forma inapropiada lo que la propia Demandada describe como objeciones relativas a la jurisdicción en una solicitud en virtud del Artículo 10.20.4, sería permitirle efectivamente recibir “dos porciones del pastel en la cuestión de la competencia del Tribunal, sin riesgo alguno de pérdida en la etapa preliminar”. [Traducción del Tribunal]
94. Además, la Demandante sostiene que, si la Demandada en verdad deseara recibir una decisión preliminar acerca de cuestiones de competencia del Tribunal, la Demandada debería haber interpuesto una solicitud oportunamente en virtud del Artículo 10.20.5, y entonces el Tribunal podría haberse pronunciado acerca de las cuestiones jurídicas y fácticas controvertidas. Sin embargo, la Demandante observa que la Demandada optó por no tomar esa vía.
95. Según la Demandante, la cuestión que enfrenta en este momento el Tribunal consiste en determinar si el Artículo 10.20.4 del Tratado requiere que el Tribunal considere, en esta etapa preliminar, las cinco objeciones a la competencia que la Demandada ha planteado como objeciones preliminares. Esto surge claramente de la Resolución Procesal N.º 1 y constituye un punto de acuerdo entre las Partes. La cuestión no es si el Tribunal tiene discrecionalidad para entender objeciones a la competencia como una cuestión preliminar fuera del alcance imperativo del Artículo 10.20.4.
96. La Demandante afirma que las Partes han convenido, y el Tribunal lo ha respaldado a través de la Resolución Procesal N.º 1 que, en la medida en que una o más de las objeciones formuladas por la Demandada con arreglo en el Artículo 10.20.4 se encuentre fuera del alcance imperativo del Artículo 10.20.4, el Tribunal no entenderá dicha(s) objeción(es) en esta etapa preliminar. En cambio, en el supuesto que la Demandada deseara interponer objeciones fuera del alcance del Artículo 10.20.4, debería hacerlo posteriormente en el curso de estos procedimientos de conformidad con el cronograma establecido por el Anexo A de la Resolución Procesal N.º 1. La Demandante asevera que no habría estado de acuerdo con el Calendario Procesal

adoptado en la Resolución Procesal N.º 1 si se le iba a permitir a la Demandada interponer objeciones preliminares fuera del alcance imperativo del Artículo 10.20.4 durante la Etapa del Artículo 10.20.4 del procedimiento.

97. Por lo tanto, por las razones planteadas *infra*, en la opinión de la Demandante, las objeciones (1) a (4) y (6) caen fuera del ámbito de la Etapa del Artículo 10.20.4 establecido en la Resolución Procesal N.º 1 y la objeción (5) es la única “objeción” correcta en virtud del Artículo 10.20.4.
98. La Demandante sustenta su opinión con los siguientes argumentos.

1) La interpretación de la Demandada del Artículo 10.20.4 carece de mérito

99. La Demandante sostiene que el Artículo 10.20.4 no autoriza a la Demandada a formular “ninguna” objeción como una cuestión preliminar. En cambio, sólo le permite a la Demandada oponer como una cuestión preliminar “cualquier objeción... que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26”. [Énfasis agregado]. La Demandante señala que, de acuerdo a la interpretación de la Demandada, el lenguaje subrayado sería superfluo. La postura de la Demandante consiste en que, por consiguiente, la lectura de la Demandada del Artículo 10.20.4 viola el principio de *effet utile* y debe ser rechazada por el Tribunal.
100. La Demandante argumenta además que la Demandada no renunciaría a sus objeciones jurisdiccionales en virtud del Tratado al interponer una objeción en virtud del Artículo 10.20.4. Según la Demandante, el lenguaje aclaratorio en el párrafo (d)²³ evita esa posible confusión, y de ningún modo convierte una objeción preliminar por falta de expresión de una pretensión en una objeción preliminar a la competencia, tal como lo alega la Demandada.

²³ El Artículo 10.20.4(d) del Tratado establece que: “El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5”.

(a) Perú desestima como irrelevante pasajes críticos del Tratado, confundiendo en ese sentido los aspectos imperativos del Artículo 10.20.4 con la facultad discrecional del Tribunal para decidir objeciones relativas a la competencia como cuestiones preliminares

101. La Demandante alega que el error fundamental en el análisis de la Demandada es alegar que el texto del Artículo 10.20.4 aborde objeciones a la competencia del Tribunal para entender una controversia *de forma diferente* a las objeciones en lo que se refiere a la suficiencia jurídica de las reclamaciones.
102. Según interpreta la Demandante, el Artículo 10.20.5 requiere que un Tribunal decida acerca [de] una objeción a su competencia de forma expedita en el caso de que la Demandada así lo solicite dentro de los 45 días siguientes a la constitución del Tribunal. Si la competencia de un tribunal no es cuestionada de esta manera en virtud del Artículo 10.20.5, después de eso un tribunal *puede*, pero *no se le exige* decidir acerca de objeciones relativas a la competencia como una cuestión preliminar, pero no como parte del procedimiento en virtud del Artículo 10.20.4.
103. La Demandante alega además que la facultad discrecional de un tribunal para decidir sobre las objeciones a la competencia, ya sea como una cuestión preliminar, o posteriormente en el Calendario Procesal, deriva en este caso del Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI. Este Artículo dispone que “[el] tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a las que se hace referencia en el párrafo 2 [oponiéndose a la jurisdicción del tribunal] como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo”.
104. La Demandante sostiene que la Demandada comete un error al no distinguir entre la facultad del Tribunal de decidir sobre la competencia como una cuestión preliminar en su discrecionalidad en virtud de, por ejemplo, el Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI, y el alcance limitado de objeciones sobre las cuales el Tribunal está obligado a decidir por el Artículo 10.20.4 del Tratado como una cuestión preliminar.

(b) El texto y el contexto del Artículo 10.20.4

105. Para la Demandante resulta claro que cuando el Artículo 10.20.4 se refiere a “una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal” como a “otra” objeción, significa que una objeción sobre la competencia no está incluida dentro de “una objeción que, como cuestión de derecho, la reclamación

sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26” y no es igual a ésta.

106. Según la Demandante, la Demandada simula que el Tratado no hace distinción alguna entre una objeción a la competencia de un tribunal para entender una controversia y objeciones por imposibilidad de presentar una reclamación jurídica viable respecto de la cual se pueda dictar un laudo de acuerdo con el Artículo 10.26 del Tratado.
107. La Demandante sugiere que el GEU, en su Presentación en calidad de Parte no contendiente, siguió el mismo enfoque que la Demandante con respecto a la interpretación del Artículo 10.20.4. En particular, la Demandante señala que la aprobación del GEU de la proposición de que la segunda cláusula del Artículo 10.20.4 debería leerse conjuntamente con el Artículo 10.20.5 y con la cláusula “sin perjuicio de” del Artículo 10.20.4, que se refiere a una “objeción de que una controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”, como “otra” objeción²⁴. Según la Demandante, la posición del GEU concuerda con la de la Demandante al efecto de que una objeción a la competencia del tribunal “se encuentra fuera del alcance²⁵” del Artículo 10.20.4. [Traducción del Tribunal]
108. La Demandante alega asimismo que el lenguaje del Artículo 10.20.4 deja en claro que el Tratado no está despojando a un tribunal de su “facultad” discrecional de decidir “otras” objeciones (tales como objeciones a la competencia de un tribunal sobre una controversia) ya sea como una cuestión preliminar, o posteriormente en el curso del proceso, como por ejemplo durante la etapa de fondo, como lo permite el Artículo 23 del Reglamento CNUDMI, sino que no deberían ser abordadas en virtud del Artículo 10.20.4.
109. La Demandante argumenta además que si se acepta que el Artículo 10.20.4 del Tratado trata de manera diferente las objeciones a la competencia y las objeciones por imposibilidad de presentar una reclamación jurídica viable, el Tribunal no puede tener la “facultad discrecional” de abordar las objeciones sobre la competencia como una cuestión preliminar, o postergar la cuestión hasta más tarde (como lo dispone el Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI y como lo reconoce la primera cláusula del Artículo 10.20.4, a la vez que se le “requiere” por medio de la segunda cláusula del

²⁴ Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶ 6 n.4.

²⁵ *Ibid.*

Artículo 10.20.4 abordar las objeciones sobre la competencia como una cuestión preliminar.

110. La Demandante observa que una objeción a la competencia del tribunal para decidir sobre una controversia es fundamentalmente diferente a una objeción por imposibilidad de presentar una reclamación jurídica viable – y el Artículo 10.20.4 “requiere” sólo que un tribunal decida sobre la última clase de objeciones como una cuestión preliminar.
111. Según la Demandante, el Artículo 10.20.4 solamente limita la facultad del Tribunal en cuanto a que requiere que el Tribunal aborde, como una cuestión preliminar, cualquier objeción que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26. Por cuanto las objeciones a la competencia de un tribunal son diferentes, el Artículo 10.20.4 no requiere que el Tribunal aborde una objeción a la competencia del Tribunal en virtud del Artículo 10.20.4²⁶. En consecuencia, según la Demandante, la Demandada puede interponer cualquier objeción a la competencia del Tribunal en la etapa de fondo del caso, según se refleja en el Calendario Procesal.
112. La Demandante considera asimismo que la crítica de la Demandada con respecto a la invocación que realiza la Demandante de la jurisprudencia de los Estados Unidos es infundada. En este aspecto, la Demandante asevera que el Artículo 10.20.4 estuvo inspirado y fundado en el procedimiento de la “moción para desestimar una reclamación” de la Regla 12(b)(6) de las Reglas Federales Procesales Civiles, y que constituye un punto de acuerdo entre las Partes que el Artículo 10.20.4 “es similar a la moción para desestimar una reclamación por imposibilidad de presentar una reclamación para la cual se pueda otorgar una reparación de conformidad con la Regla 12(b)(6) de las Reglas Federales Procesales Civiles de los EE. UU.”. [Traducción del Tribunal]
113. La Demandante recuerda que durante la Primera Sesión en Londres, expresó su consentimiento a un cronograma por el cual el Tribunal podría decidir sobre

²⁶ En respaldo de su argumento, la Demandante se basa asimismo en la declaración del GEU en ¶ 9 de su presentación en calidad de Parte no contendiente donde los EE. UU. declaran que el “estándar probatorio” establecido en el Artículo 10.20.4(c) “facilita un proceso eficiente y expedito para eliminar reclamaciones que carezcan de mérito jurídico”, y que el sub-inciso “no aborda, ni rige, otras objeciones, como por ejemplo una objeción a la competencia, que el tribunal ya puede estar facultado a considerar”. [Traducción del Tribunal]

“jurisdicción e imposibilidad de presentar una reclamación” en el mismo momento en el mismo cronograma que el Tribunal estaría decidiendo cualquier objeción en virtud del Artículo 10.20.4. [Traducción del Tribunal] Sin embargo, según la Demandante, en este escenario los dos tipos de objeciones de la Demandada habrían procedido en virtud de dos fundamentos jurídicos completamente diferentes. Las objeciones relativas a la competencia habrían procedido como una cuestión preliminar en virtud de la facultad discrecional del Tribunal (por ejemplo, el Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI), y las objeciones sobre la reclamación habrían procedido (durante el mismo marco temporal) conforme al Artículo 10.20.4, que “requiere” que el Tribunal decida las objeciones sobre la reclamación como una cuestión preliminar.

114. La Demandante sostiene que la distinción es muy significativa, porque los esfuerzos de la Demandada de “introducir a la fuerza” sólo algunas de sus objeciones relativas a la competencia en una solicitud con arreglo al Artículo 10.20.4 garantizaría que la Demandada no pueda perder esa solicitud (porque se asumen como ciertos todos los alegatos de hecho en virtud del Artículo 10.20.4). Garantizaría asimismo que la Demandada tuviera dos oportunidades para oponer sus objeciones sobre la competencia, en primer lugar podría incoar las reclamaciones en virtud del Artículo 10.20.4 en forma inapropiada y posteriormente nuevamente con el fondo.
115. Según la Demandante, durante la Primera Sesión la Demandada rechazó su invitación para procurar que el Tribunal decida sobre todas las objeciones relativas a la competencia como una cuestión preliminar. En cambio, las Partes convinieron (según se refleja en el Calendario Procesal adjunto a la Resolución Procesal N° 1), que el Tribunal abordaría las objeciones relativas a la competencia durante la etapa de fondo, excepto, y sólo en la medida que, el Tratado requiera que el Tribunal decida sobre su competencia como una cuestión preliminar en virtud del Artículo 10.20.4. La Demandante sostiene que debido a que el Artículo 10.20.4 no requiere que el Tribunal decida sobre su competencia como una cuestión preliminar, todas las objeciones de la Demandada relativas a la competencia deberían abordarse en la etapa de fondo.
116. La Demandante sostiene además que cuando, en la Primera Sesión y en la correspondencia, reconoció que las objeciones a la jurisdicción podrían interponerse con una solicitud en virtud del Artículo 10.20.4, estaba haciendo referencia al cronograma que estaban discutiendo las Partes y el Tribunal y no al derecho

substantivo del Perú de oponer estas objeciones en virtud del Artículo 10.20.4, que la Demandante rechazó desde el comienzo.

(c) El texto y el contexto del Artículo 10.20.5

117. La Demandante también invoca la primera oración del Artículo 10.20.5 que dispone que “una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal” [énfasis agregado]. Esta es una confirmación adicional de que una objeción en virtud del Artículo 10.20.4 respecto de la viabilidad substantiva de una reclamación jurídica es distinta a una objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal.
118. La Demandante explica que su argumento no es que el Artículo 10.20.5 “limite” de algún modo los derechos de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4 o que “restrinja” el alcance de las objeciones que una demandada pueda oponer con arreglo al Tratado. Por el contrario, la Demandante sostiene que el lenguaje del Artículo 10.20.5 proporciona una prueba adicional de que, simplemente, la Demandada no tiene derecho a interponer una objeción relativa a la competencia en virtud del Artículo 10.20.4.
119. El Artículo 10.20.5 dispone que un tribunal decidirá de manera expedita una objeción en virtud del párrafo 4 y cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal en el caso que la demandada así lo solicite dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal. Por lo tanto, de acuerdo a la interpretación de la Demandante, si una demandada pretende una resolución expedita de una objeción relativa a la reclamación que surge substantivamente en virtud del Artículo 10.20.4, la demandada puede interponer la objeción en virtud del procedimiento expedito dispuesto en el Artículo 10.20.5. En este caso, se asumirán como ciertos todos los hechos de conformidad con el Artículo 10.20.4(c). Sin embargo, si una demandada interpone una objeción relativa a la competencia en virtud del Artículo 10.20.5, los hechos no se asumirán como ciertos dado que el Artículo 10.20.4 no es aplicable en ese escenario y el Artículo 10.20.5 no lo dispone así.

120. Al abordar los argumentos planteados por el Profesor Reisman de que, si las objeciones relativas a la competencia no se encuentran incluidas en el párrafo 4 del Artículo 10.20, el procedimiento expedito (conforme al párrafo 5) necesariamente incluiría objeciones que involucren hechos controvertidos “que difícilmente serían compatibles con un procedimiento expedito²⁷”, la Demandante señala la posibilidad de que un tribunal pueda resolver cuestiones fácticas simples en un procedimiento en virtud del Artículo 10.20.5, en tanto posterga las controversias fácticas complejas hasta una etapa posterior del procedimiento. Además, según la Demandante, un tribunal podría decidir las objeciones relativas a la competencia en virtud del Artículo 10.20.5 y ejercer aún su facultad conforme al Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI para determinar la competencia como una cuestión preliminar.
121. La Demandante discrepa asimismo con la opinión del Profesor Reisman de que los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 “obligarían a una demandada a utilizar indefectiblemente el procedimiento expedito para cualquier objeción relativa a la competencia, ya que sería la única oportunidad que tendría para hacerlo²⁸”. La Demandante sostiene que esta opinión es incorrecta, y que el procedimiento expedito en virtud del Artículo 10.20.5 no es en realidad la “única oportunidad” de la Demandada de interponer objeciones relativas a la competencia como una cuestión preliminar, ya que una demandada puede presentar una solicitud ante un tribunal para que entienda cualquier objeción relativa a la competencia o la totalidad de ellas como una cuestión preliminar en virtud del Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI²⁹.
122. La Demandante argumenta además que en tanto en una objeción relativa a la reclamación planteada por una demandada en virtud del Artículo 10.20.4, todos los hechos se asumen como ciertos, lo mismo no es aplicable a las objeciones relativas a la competencia que una demandada puede oponer en virtud del Artículo 10.20.5. El texto que sustenta esta posición es el Artículo 10.20.4(c) que dispone que al decidir acerca de una objeción de conformidad con el Artículo 10.20.4, el tribunal asumirá

²⁷ Carta del Profesor Reisman, Nota 6, en 8.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ La Demandante le solicita al Tribunal, que al ponderar el valor probatorio de la Carta del Profesor Reisman, trate la opinión como una presentación de la propia Demandada, no como un “dictamen pericial” independiente”. La Demandante no pretende atacar la opinión del Profesor Reisman, pero solicita que se le asigne un valor igual al de los argumentos presentados por la propia Demandada. Véase la Presentación de la Demandante, 7 de mayo de 2014, en 5.

como ciertos los alegatos de hecho presentados por la demandante. No aparece un texto equivalente con respecto al Artículo 10.20.5.

(d) La disposición de prohibición de renuncia contenida en el Artículo 10.20.4 (d)

123. El Artículo 10.20.4 (d) del Tratado dispone que “[e]l demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5”.
124. Para la Demandante, la razón de este lenguaje “sin perjuicio”, invocado con mucha frecuencia por la Demandada, se entiende fácilmente cuando se reconocen las semejanzas entre el Artículo 10.20.4 y la Regla 12(b)(6) de las Reglas Federales Procesales Civiles de los EE. UU. .
125. La Demandante explica que si el demandado en el marco de un proceso judicial federal en los Estados Unidos elige realizar una petición en virtud de la Regla 12(b)(6) a fin de que se desestime una reclamación de supuesta insuficiencia jurídica, el demandado también debe, al mismo tiempo, realizar una petición mediante la cual se oponga a la jurisdicción del tribunal y, si no lo hace, se entenderá que ha renunciado a dichas objeciones jurisdiccionales. Por ende, la Demandante alega que el lenguaje del Artículo 10.20.4(d) se incluyó para confirmar que no habrá una renuncia similar en virtud del Tratado, sin perjuicio de su semejanza con la Regla 12(b)(6).

2) Los casos citados por la Demandada no sustentan sus argumentos

126. Si bien la Demandante coincide con la Demandada en que el lenguaje del Artículo 10.20.4 del Tratado es casi idéntico al del Artículo 10.20.4 del CAFTA-DR, la Demandante no coincide en que los tres tribunales que han abordado esta disposición (*Pac Rim c. El Salvador*³⁰, *Commerce Group c. El Salvador*³¹ y *RDC c. Guatemala*³²) apoyen la posición de la Demandada. Conforme la postura de la Demandante, las interpretaciones de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI por parte de los

³⁰ Véase Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en *Pac Rim c. El Salvador*, Nota 10.

³¹ Véase Laudo en *Commerce Group c. El Salvador*, Nota 19.

³² Véase *RDC c. Guatemala*, Nota 19.

tribunales anteriores también carecen de relevancia a efectos de la interpretación del Artículo 10.20.4 del Tratado.

127. La Demandante afirma que los casos *Pac Rim c. El Salvador* y *Commerce Group c. El Salvador* sustentan la interpretación del Tratado por parte de la Demandante, y no de la Demandada, mientras que el tribunal del caso *RDC c. Guatemala* “claramente aplicó en forma errónea” [Traducción del Tribunal] el Artículo 10.20.4 del tratado CAFTA-DR al considerar objeciones a la competencia en virtud del Artículo 10.20.4, revisar hechos controvertidos y pronunciarse respecto de ellos, lo que implica que no debería atribuírsele importancia alguna a la decisión emitida en el contexto de dicho caso en el marco del procedimiento que nos ocupa.
128. Para la Demandante, la distinción principal entre los casos *Pac Rim c. El Salvador* y *Commerce Group c. El Salvador* y el presente procedimiento radica en que las partes demandadas en tales casos formularon objeciones preliminares a la competencia del tribunal conforme al Artículo 10.20.5. La Demandada no ha hecho eso aquí, y la Demandante considera “improbable” [Traducción del Tribunal] que la decisión de la Demandada de proceder exclusivamente al amparo del Artículo 10.20.4, dejando de lado el Artículo 10.20.5 completamente, fuera un descuido.
129. En primer lugar, la representación de la Demandante se opuso, en reiteradas oportunidades, a la propuesta de la Demandada de llegar a un “acuerdo” [Traducción del Tribunal] según el cual formularía objeciones jurisdiccionales en virtud del Artículo 10.20.4, al advertir que el Tratado no lo permitía.
130. En segundo lugar, la representación de la Demandada hizo referencia a los casos CAFTA-DR con anterioridad a la Primera Sesión celebrada en Londres y en su carta posterior de fecha 21 de marzo de 2014, y, como se mencionara *supra*, todos estos casos involucraban al Artículo 10.20.5.
131. La Demandante argumenta que el análisis de los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 por parte del tribunal del caso *Pac Rim c. El Salvador* sustenta la interpretación de Renco respecto del alcance de estas disposiciones. En particular, el tribunal de *Pac Rim* resaltó que “[e]n cuanto al procedimiento expedito con arreglo al Artículo 10.20.5, está vinculado con el procedimiento en virtud del Artículo 10.20.4 con una causal de objeción adicional relativa a la competencia” [énfasis agregado] [Traducción del

Tribunal]³³. Por ende, el tribunal de *Pac Rim* reconoció que la competencia es una causal adicional de objeciones preliminares admitida por el Artículo 10.20.5, que no se encuentra en el Artículo 10.20.4.

132. En el marco del caso *Commerce Group c. El Salvador*, la parte demandada sólo formuló objeciones relativas a la renuncia en virtud del Artículo 10.20.5 del CAFTA-DR. Por ende, el tribunal de *Commerce Group* no abordó el alcance de estas disposiciones, ya que desestimó la controversia en su totalidad por falta de jurisdicción en la fase conforme al Artículo 10.20.5³⁴.
133. En el contexto del caso *RDC c. Guatemala*, la parte demandada primero formuló una objeción a la competencia basada en la renuncia en virtud del Artículo 10.20.5 del CAFTA-DR. Luego de que el tribunal rechazara esta objeción, la parte demandada formuló otras dos objeciones preliminares a la competencia (*ratione temporis* y *ratione materiae*) conforme al Artículo 10.20.4. La parte demandante claramente no señaló que estas objeciones se encontraban fuera del alcance del Artículo 10.20.4. En cualquier caso, el tribunal de *RDC* no abordó el alcance de las objeciones en virtud del Artículo 10.20.4 en su decisión³⁵.
134. Asimismo, según la postura de la Demandante, a diferencia de las afirmaciones de la Demandada, las interpretaciones de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI por parte de tribunales anteriores carecen de relevancia a efectos del Artículo 10.20.4 del Tratado.
135. Para la Demandante, mientras que el Artículo 10.20.4 establece una distinción entre las objeciones preliminares a la competencia y las objeciones preliminares por no plantear una reclamación respecto del cual pueda otorgarse una reparación, la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI dispone simplemente que “una parte podrá... oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico”, sin hacer referencia alguna ni a la competencia ni a la jurisdicción.
136. A fin de sustentar su posición, la Demandante, en respuesta a la carta del Tribunal de fecha 8 de julio de 2014, invitó al Sr. Bernardo Cremades a efectuar comentarios acerca de su artículo relativo a la aplicación de la Regla 41(5) de las Reglas de

³³ Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en *Pac Rim c. El Salvador*, ¶ 106, Nota 10.

³⁴ Véase Laudo en *Commerce Group c. El Salvador*, Nota 19.

³⁵ Véase *RDC c. Guatemala*, Nota 19.

Arbitraje CIADI. En su carta al Tribunal de fecha 16 de septiembre de 2014, el Sr. Cremades sostiene que la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje CIADI carece de relevancia a efectos de la presente controversia e indica que coincide con la interpretación del Artículo 10.20.4 del Tratado por parte de la Demandante³⁶.

137. Según la Demandante, si el Tribunal admite las objeciones preliminares formuladas por la Demandada en cuanto a la competencia en virtud del Artículo 10.20.4, esto no hará más que agregarle al presente procedimiento un proceso ineficaz e injusto que permitiría que la Demandada formulara objeciones a la competencia sin riesgo alguno de obtener un pronunciamiento adverso (en tanto se asume que todos los hechos de la Demandante son ciertos). La estrategia de la Demandada no es congruente ni con el lenguaje del Tratado ni con el calendario que las Partes aceptaron y el Tribunal dispuso en la Resolución Procesal N.º 1.

3) Los fragmentos de los resúmenes de las sesiones de negociación celebradas entre cuatro y cinco años antes de la sanción no sustentan la interpretación del Artículo 10.20.4 por parte de la Demandada

138. En respuesta al argumento de la Demandada según el cual ciertos documentos de los negociadores peruanos del Tratado demuestran que tanto los Estados Unidos de América como Perú pretendían que el procedimiento en virtud del Artículo 10.20.4 incluyera objeciones a la competencia, la Demandante afirma que la Demandada está invocando partes incompletas de los documentos, relativos a la etapa inicial de las negociaciones que tuvieron lugar entre los años 2004 y 2005, es decir, casi cinco años antes de la celebración del Tratado.
139. Asimismo, según la Demandante, los comentarios no contradicen la versión final del Tratado, puesto que el argumento de la Demandada parece basarse en lo que, en apariencia, es una premisa errónea que establece que las declaraciones efectuadas durante esta etapa inicial de las negociaciones con respecto a las objeciones preliminares se relacionan exclusivamente con el Artículo 10.20.4 en la versión final del Tratado. Según la Demandante, los resúmenes de las negociaciones suministrados por la Demandada no hacen más que dejar en claro que una parte demandada puede formular una objeción preliminar a la competencia del tribunal en virtud del Tratado. Sin

³⁶ Véase Carta de Cremades, Nota 22.

embargo, la Demandante alega que la cuestión planteada ante el Tribunal no consiste en determinar si el Tratado autoriza a la parte demandada a formular una objeción preliminar a la competencia del tribunal, sino en determinar si el tribunal *debe* conocer de una objeción preliminar de competencia con arreglo al Artículo 10.20.4.

4) Las cuestiones de hecho controvertidas se evidencian en las objeciones a la competencia de la Demandada

140. La Demandante considera que agrupar simplemente seis objeciones bajo tres títulos, tal como indicara la Demandada en los párrafos 25 a 27 de su presentación de fecha 23 de abril de 2014, no basta para modificar el verdadero número de objeciones formuladas por la Demandada.
141. La Demandante reitera que cinco de estas seis objeciones se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4, ya que se relacionan sólo con la competencia del Tribunal y no tienen vinculación alguna con una “reclamación” reconocible, como lo exige el Artículo 10.20.4.
142. Asimismo, cada una de estas cinco objeciones a la competencia comprende diversos hechos controvertidos. Por ende, sería prácticamente imposible que el Tribunal determinara las objeciones a la competencia de la Demandada sin realizar una investigación de hecho. De acuerdo con la opinión de la Demandante, esto demuestra que la Demandada sólo quiere asegurarse dos oportunidades de formular exactamente las mismas objeciones a la competencia en dos fases diferentes del caso.

5) La presentación del GEU en calidad de Parte no contendiente confirma que todas las objeciones a la competencia se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4

143. Según la Demandante, la Presentación del GEU confirma su interpretación del Artículo 10.20.4 al aceptar que toda objeción a la competencia del tribunal “se encuentra fuera [del] alcance” del Artículo 10.20.4 y que “las objeciones formuladas en virtud del [Artículo 10.20.4] son distintas de las objeciones a la competencia del tribunal”³⁷ [Traducción del Tribunal], y, de ese modo, rechazar el argumento de la Demandada

³⁷ Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶ 6 n.4.

según el cual toda objeción preliminar a la competencia del tribunal como cuestión de derecho se encuentra dentro del alcance del Artículo 10.20.4.

144. La Demandante encuentra sustento para su posición en la Presentación del GEU, que, *inter alia*, establece lo siguiente:

- El Artículo 10.20.4(c) sólo comprende objeciones a la suficiencia jurídica de una reclamación y, por consiguiente, si una objeción a la competencia del tribunal se encuentra dentro del alcance del Artículo 10.20.4, el Artículo 10.20.4(c) exigiría que el tribunal asumiera como ciertas todas las alegaciones de hecho de la parte demandante incluidas en la notificación de arbitraje y el escrito de demanda, y no sólo aquellas presentadas “con el objeto de respaldar cualquier reclamación”. De este modo, el GEU apoya la posición de la Demandante en virtud de la cual la inclusión de la frase “con el objeto de respaldar cualquier reclamación” en el Artículo 10.20.4(c) confirma que las objeciones a la competencia del tribunal se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4.
- “El inciso (d) confirma que no se requiere que la parte demandada solicite una decisión preliminar respecto de una objeción a la competencia al momento de invocar los procedimientos en virtud del párrafo 4 (o del párrafo 5). Esto significa que las reglas de arbitraje aplicables permiten, pero no exigen, que la parte demandada solicite una decisión preliminar respecto de cualquier objeción a la competencia, y el párrafo 4 no modifica dichas reglas” [Traducción del Tribunal]³⁸. Según la Demandante, esto demuestra el rechazo por parte del GEU del argumento de la “conclusión necesaria”³⁹ planteado por la Demandada y adopta la interpretación del Artículo 10.20.4(d) por parte de la Demandante.
- “[T]oda objeción en virtud del párrafo 4 y cualquier objeción según la cual la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal destaca que las objeciones invocadas conforme al párrafo 4 son distintas de las objeciones a la competencia del tribunal” [Traducción del Tribunal]⁴⁰. Para la Demandante, esta

³⁸ *Id.*, ¶ 10.

³⁹ Según la Demandada, “[l]a conclusión necesaria de esta disposición es que una demandada puede formular una objeción relativa a la competencia en virtud del Artículo 10.20.4”, porque “[s]i el Artículo 10.20.4 realmente excluyera todas las objeciones sobre competencia, tal como argumenta Renco, sería superfluo indicar que una demandada no renuncia a una objeción sobre competencia al formular (o no) una objeción en virtud del Artículo 10.20.4”. Véase Presentación de la Demandada, 23 de abril de 2014, ¶ 13.

⁴⁰ Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶ 6 n. 4 (énfasis en el original).

declaración del GEU coincide con su posición de que "las palabras 'toda objeción en virtud del párrafo 4 y cualquier objeción según la cual la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal' representan una confirmación adicional de que toda objeción en virtud del párrafo 4 del Artículo 10.20 con respecto a la viabilidad sustantiva de una reclamación es diferente de una objeción según la cual la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal y no se encuentra incluida en ella. Cualquier otra interpretación haría que las palabras del Tratado entraran en conflicto, lo que no puede permitirse"⁴¹.

6) Petitorio

145. Sobre la base de los argumentos planteados *supra* y "tal como la Presentación del GEU lo confirma en forma inequívoca" [Traducción del Tribunal]⁴², la Demandante alega que las cinco objeciones a la competencia formuladas por la Demandada se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4 del Tratado y que no se requiere que el Tribunal conozca de ellas en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del presente arbitraje ni se lo obliga a ello, tal como argumenta la Demandada.
146. La Demandante solicita que el Tribunal dicte un laudo que declare que las objeciones a la competencia de la Demandada se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4 del Tratado y que, con arreglo al acuerdo entre las Partes plasmado en la Resolución Procesal N.º 1, la Demandada formulará sus objeciones a la competencia del Tribunal durante la fase de fondo del caso.

E. La Presentación del GEU de conformidad con el Artículo 10.20.2 relativa a la interpretación del Artículo 10.20.4 del Tratado

147. El día 10 de septiembre de 2014, el GEU realizó una presentación escrita en calidad de Parte no contendiente de conformidad con el Artículo 10.20.2 del Tratado relativa a la interpretación del Artículo 10.20.4 e informó al Tribunal de que no deseaba "ejercer su derecho de realizar una presentación oral en este momento" [Traducción del Tribunal].

⁴¹ Presentación de la Demandante, 3 de abril de 2014, 6; Presentación de la Demandante, 7 de mayo de 2014, 13-14.

⁴² Presentación de la Demandante, 3 de octubre de 2014, 14.

148. El GEU observó que no estaba adoptando ninguna posición en cuanto a la forma en que su interpretación es aplicable a los hechos del caso que nos ocupa y destacó que no debería hacerse deducción alguna de la ausencia de comentarios acerca de alguna cuestión no abordada en su Presentación.
149. Las posiciones respectivas de las Partes en cuanto a la Presentación del GEU se resumen en las partes C(4) y D(5) de la Sección III *supra* de la presente Decisión.

1) Los mecanismos de revisión expedita previstos en los acuerdos de inversión internacional de los EE. UU.

150. La Presentación del GEU en calidad de Parte no contendiente establece que los orígenes de los mecanismos de revisión expedita, incorporados por el GEU en acuerdos de inversión recientes, se remontan a la experiencia del GEU en el contexto del caso *Methanex Corp. c. EE. UU.*⁴³.
151. En el caso *Methanex*, el tribunal de arbitraje, constituido en virtud del Capítulo 11 del TLCAN, concluyó que carecía de autoridad para pronunciarse respecto de la objeción preliminar del GEU según la cual, aun si se aceptaran todas las alegaciones de hecho de la parte demandante, las reclamaciones debían desestimarse por “falta de mérito jurídico” [Traducción del Tribunal]⁴⁴.
152. Finalmente, el tribunal del caso *Methanex* desestimó todas las reclamaciones por falta de jurisdicción, pero, de acuerdo con el GEU, esto fue posible sólo después de invertir una cantidad importante de tiempo y recursos planteando argumentos en materia de jurisdicción y fondo.
153. En este sentido, en todos los acuerdos de inversión posteriores concluidos por el GEU al día de la fecha, se han negociado mecanismos de revisión expedita que permiten que un Estado demandado invoque objeciones preliminares de manera eficaz⁴⁵.

⁴³ Véase *Methanex Corp. c. EE. UU.*, Nota 9.

⁴⁴ *Methanex Corp. c. EE. UU.*, Laudo Parcial, 7 de agosto de 2002, ¶¶ 109, 126.

⁴⁵ La Demandante alega que la explicación del origen de los mecanismos de revisión expedita de conformidad con el Artículo 10.20.4 y el Artículo 10.20.5 por parte del GEU es plenamente congruente con su posición según la cual las objeciones a la competencia del tribunal “se encuentran fuera [del] alcance” [Traducción del Tribunal] del Artículo 10.20.4. La Demandante explica que, en su Laudo Parcial (durante la fase jurisdiccional del procedimiento), el tribunal de *Methanex* consideró la impugnación de la jurisdicción formulada por el GEU (que posponía la decisión mientras la recepción de escritos y materiales probatorios adicionales de las partes se encontrara pendiente), al mismo tiempo que concluía que “no estaba facultado ” [Traducción del Tribunal] para

2) Los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado

154. El GEU sostiene que los párrafos 4 y 5 del Artículo 10.20 establecen mecanismos eficaces y económicos para que un Estado demandado se deshaga de las reclamaciones que no pueden prosperar como cuestión de derecho, posiblemente junto con las objeciones preliminares a la competencia del tribunal.
155. El GEU observa que el párrafo 4 autoriza a la parte demandada a formular “cualquier objeción” según la cual, “como cuestión de derecho”, la reclamación no es una reclamación respecto del cual el tribunal podría dictar un laudo favorable para la parte demandante. El GEU también destaca que el párrafo 4 aclara que funciona “[s]in perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares”.
156. Así, según el GEU, el párrafo 4 del Artículo 10.20 ofrece una causal de desestimación adicional, además de “otras objeciones”, tales como las objeciones preliminares a la competencia del tribunal. El GEU considera que, en vista de la cláusula “sin perjuicio”, el tribunal también podrá entender en objeciones preliminares a la competencia planteadas conforme a las reglas de arbitraje aplicables.
157. Asimismo, el GEU indica que el párrafo 5 del Artículo 10.20 establece que el tribunal deberá resolver en forma expedita “una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal” [énfasis agregado], lo que destaca que las objeciones invocadas conforme al párrafo 4 son distintas de las objeciones a la competencia del tribunal. De la misma manera, el encabezamiento del párrafo 4 ofrece como ejemplo de las “otras objeciones” que se encuentran fuera de su alcance “una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”⁴⁶.
158. Con respecto al párrafo 4, el GEU también resalta que el inciso (a) exige que cualquiera de dichas objeciones se formule “tan pronto como sea posible después de la

pronunciarse respecto de la objeción a la suficiencia jurídica de las reclamaciones de *Methanex* formulada por el GEU. En consecuencia, de acuerdo con la opinión de la Demandante, la incorporación del procedimiento conforme al Artículo 10.20.4 en tratados ulteriores estaba claramente destinada a concederles a los tribunales la autoridad de la que el tribunal de *Methanex* no gozaba, en tanto que la incorporación del procedimiento conforme al Artículo 10.20.5 estaba destinada a ofrecer un mecanismo de revisión expedita tanto respecto de las objeciones en virtud del Artículo 10.20.4 como respecto de las objeciones a la competencia del tribunal con arreglo a las reglas de arbitraje aplicables. Véase *Methanex Corp. c. EE. UU.*, Nota 9.

⁴⁶ Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶ 6 n.4.

constitución del tribunal” y, en general, hasta la fecha de presentación del memorial de contestación, lo que se opone a los procedimientos expeditos previstos en el párrafo 5.

159. En cuanto al inciso (b), el GEU observa que establece un requisito obligatorio (“un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción formulada en virtud del párrafo 4” [Traducción del Tribunal]). Por ende, este requisito complementa la discrecionalidad del tribunal, conforme a las reglas de arbitraje aplicables, de pronunciarse respecto de una objeción a la competencia como cuestión preliminar.
160. El GEU declara que el estándar probatorio previsto en el inciso (c) facilita un proceso eficaz y expedito destinado a eliminar las reclamaciones que carecen de mérito jurídico. El GEU subraya que el inciso (c) no aborda ni rige otras objeciones, tales como las objeciones a la competencia.
161. Además, el GEU señala que el inciso (d) confirma que no se requiere que la parte demandada solicite una decisión preliminar respecto de una objeción a la competencia al momento de invocar los procedimientos en virtud del párrafo 4 (o del párrafo 5). Por consiguiente, las reglas de arbitraje aplicables podrán permitir, pero no exigir, que la parte demandada solicite una decisión preliminar respecto de cualquier objeción a la competencia, y el párrafo 4 no modifica dichas reglas.
162. Según el GEU, el Artículo 10.20.4 complementa la autoridad del tribunal de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables de pronunciarse respecto de las objeciones preliminares, tales como las objeciones a la competencia, independientemente del fondo.
163. Por ende, según la presentación del GEU, si una parte demandada formula una objeción preliminar en virtud del Artículo 10.20.4, el tribunal conserva su autoridad conforme a las reglas de arbitraje aplicables de conocer de objeciones preliminares a la competencia. No obstante ello, las razones de economía procesal "a menudo favorecen el pronunciamiento respecto de las objeciones a la competencia como cuestión preliminar y, al mismo tiempo, como objeciones formuladas en virtud del párrafo 4” [Traducción del Tribunal]⁴⁷.

⁴⁷ *Id.*, ¶ 11.

164. Por último, el GEU sostiene que el procedimiento expedito previsto en el Artículo 10.20.5 se refiere a todas las objeciones preliminares, sea que se encuentren permitidas por el párrafo 4 o las reglas de arbitraje aplicables. Por lo tanto, el GEU alega que el Artículo 10.20.5 modifica las reglas de arbitraje aplicables, al requerir que el tribunal se pronuncie en forma expedita respecto de cualquier objeción en virtud del Artículo 10.20.4, así como de cualquier objeción a la competencia, siempre que dicha solicitud se realice dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de constitución del tribunal.

IV. ANÁLISIS Y DECISIONES DEL TRIBUNAL

A. Las cuestiones de relevancia

165. Las cuestiones cruciales que el Tribunal debe determinar son dos:

(1) ¿El Artículo 10.20.4 del Tratado abarca dentro de su alcance las objeciones preliminares que pueden caracterizarse como relativas a la competencia?

(2) ¿Cuáles, si las hubiera, de las objeciones preliminares formuladas por la Demandada deberían permitirse que procedan al cronograma y presentación completa para su decisión definitiva en la Etapa del Artículo 10.20.4 de este procedimiento?

166. En esta decisión, el Tribunal aborda solamente las cuestiones limitadas planteadas por las objeciones preliminares de la Demandada en virtud del Artículo 10.20.4 del Tratado. En pos de disipar dudas, el Tribunal no aborda ni decide ninguna otra cuestión procesal ni el fondo de las reclamaciones presentadas o negadas por las Partes.

B. Las disposiciones de relevancia del Tratado

167. Las disposiciones de relevancia del Tratado en discusión se hallan en el Artículo 10.20.4. Aunque no se encuentre involucrado en los hechos que nos ocupan, el Artículo 10.20.5 es asimismo de relevancia en la medida que ayuda a la interpretación correcta del Artículo 10.20.4. Por razones de conveniencia, estas dos disposiciones se presentan en su totalidad de la siguiente manera:

Artículo 10.20.4:

“4. Sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26.

- (a) *Dicha objeción se presentará al tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda (o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, la fecha que el tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación);*
- (b) *En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos.*
- (c) *Al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal puede considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo disputa.*
- (d) *El demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5”.*

Artículo 10.20.5:

“5. *En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal. El tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal puede tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el tribunal puede, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no puede exceder de 30 días”.*

C. Interpretación del alcance del Artículo 10.20.4

1) La cuestión presentada y la competencia del Tribunal

168. La cuestión presentada para su decisión por parte del Tribunal pertenece al alcance adecuado del Artículo 10.20.4. La cuestión reviste una importancia considerable, en particular porque se trata de una cuestión de primera impresión en virtud del Tratado.
169. Al principio, el Tribunal observa que los dos Estados Partes Contratantes del Tratado, la República del Perú y los Estados Unidos de América, han adoptado diferentes opiniones en lo que respecta al ámbito del Artículo 10.20.4.
170. Perú ha planteado su opinión en sus exhaustivas presentaciones escritas en este procedimiento. En síntesis, Perú sostiene que el Artículo 10.20.4 requiere que el Tribunal aborde y decida “cualquier objeción” de que una reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26. Perú sostiene que “cualquier objeción” incluye tanto objeciones relativas al fondo del litigio como a la competencia.

171. El GEU ha proporcionado su interpretación del alcance y efecto del Artículo 10.20.4 en su presentación en calidad de Parte no contendiente. La posición del GEU es que “las objeciones interpuestas en virtud del párrafo 4 [del Artículo 10.20] son distintas a las objeciones relativas a la competencia del Tribunal” y que “una objeción de que una reclamación no se encuentra dentro de la competencia del tribunal” cae “fuera del alcance” del Artículo 10.20.4. [Traducción del Tribunal]
172. El Tribunal da crédito a las visiones de ambos Estados Partes Contratantes con el mayor de los respetos. Sin embargo, el Tribunal no está obligado a adoptar las opiniones de ninguna de las partes⁴⁸.
173. Además, el Tribunal ha tomado nota de que la Comisión de Libre Comercio [*Free Trade Commission*], establecida conforme al Tratado y autorizada a emitir interpretaciones vinculantes en lo que se refiere a las disposiciones del Tratado, hasta el momento no ha emitido interpretación alguna del Artículo 10.20.4.
174. En estas circunstancias, la interpretación correcta del Artículo 10.20.4 y de cómo debería aplicarse a los hechos del caso que nos ocupa son tareas que radican exclusivamente en este Tribunal.

2) Principios de interpretación de los Tratados

175. Tal como destacaron todas las Partes en este caso, el punto de partida para el análisis del Artículo 10.20.4 del Tratado por parte del Tribunal debe ser el Artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual un tratado debe ser interpretado “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.
176. Es generalmente aceptado que el Artículo 31(1) de la Convención de Viena requiere que un tratado debería ser interpretado en primer lugar sobre la base de su “lenguaje llano⁴⁹”.

⁴⁸ Véase Meg N. Kinnear, Andrea K. Bjorklund, *et al.*, Artículo 1128-Participation by a Party in Investment Disputes under NAFTA: An Annotated Guide to NAFTA Chapter 11, Suplemento N.º 1, marzo de 2008 (Kluwer Law International 2006) 1128-1-1128-5, 1128-4; véase *asimismo* Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014, ¶ 35 y el material citado en la Nota 73.

⁴⁹ Véase, por ejemplo, *Yukos Universal Ltd. c. la Federación Rusa*, Caso CPA AA 227IIC 416 (2009), Laudo Provisorio sobre Jurisdicción y Admisibilidad de fecha 30 de noviembre de 2009, ¶ 411 (“De acuerdo al Artículo

177. El Tribunal observa asimismo que el principio de efectividad (*effet utile*) es ampliamente aceptado como principio fundamental de interpretación de tratados. Este principio exige que las disposiciones de un tratado deban leerse en su conjunto y que “cada disposición en un tratado deba ser interpretada de manera tal que la vuelva significativa en lugar de absurda (o *inútil*)⁵⁰”. [Traducción del Tribunal]
178. Además, el Artículo 32 de la Convención de Viena dispone que en la interpretación de un tratado se puede acudir a “los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración”, ya sea para “confirmar el sentido” de las disposiciones del tratado interpretadas de conformidad con el Artículo 31 o “para determinar el sentido” cuando la interpretación de las disposiciones del tratado deje “ambiguo u oscuro” el sentido o conduzca a un resultado “manifiestamente absurdo o irrazonable”.
179. Al interpretar las disposiciones del Tratado que están aquí controvertidas, el Tribunal se guiará por los principios fundamentales establecidos *supra*.

3) Análisis textual

180. En este momento el Tribunal aborda la interpretación del texto de las disposiciones de relevancia del Tratado.
181. Por las razones esgrimidas *infra*, el Tribunal ha arribado a la conclusión de que el lenguaje llano del Artículo 10.20.4, interpretado de conformidad con el sentido corriente de los términos en su contexto, muestra claramente que las objeciones en lo que se refiere a la competencia no se encuentran incluidas dentro del alcance de las objeciones del Artículo 10.20.4.
182. El Tribunal comienza con un resumen de la estructura y el esquema del Artículo 10.20.4 y su complementario Artículo 10.20.5.

31 de la [Convención de Viena], un tratado debe ser interpretado en primer lugar sobre la base de su lenguaje llano”). [Traducción del Tribunal]

⁵⁰ Véase Oppenheim's International Law 1280-81 (R. Jennings & A. Watts eds., 9th ed. 1996) (“Se presume que las partes pretenden que las disposiciones de un tratado tengan un determinado efecto, y que no carezcan de sentido: la máxima es: *ut res magis valeat quam pereat*. Por lo tanto, una interpretación que haría que una disposición carezca de sentido, o sea inútil, es inaceptable”) [Traducción del Tribunal] Véase asimismo *Eureko B.V. c. República de Polonia, ad hoc*, Laudo Parcial de fecha 19 de agosto de 2005, ¶ 248 (“Constituye una norma esencial de la interpretación de tratados que todas y cada una de las cláusulas operativas de un tratado deben ser interpretadas de modo tal que sean significativas en lugar de absurdas. [L]os tratados, y por lo tanto sus cláusulas, deben ser interpretados de modo tal que se vuelvan efectivos en vez de inútiles”. [Traducción del Tribunal]. Para más casos y material sobre este punto, véase Carta de Cremades, Nota 22 en 6-8.

183. El Artículo 10.20.4 se compone de un encabezamiento que contiene dos cláusulas: (1) una cláusula principal y (2) una cláusula subordinada precedente. El encabezamiento está seguido de cuatro sub-incisos separados (a)-(d).

184. La cláusula principal establece lo siguiente:

“[U]n tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el Artículo 10.26”.

185. El efecto de la cláusula principal es establecer un régimen especial que requiere que un tribunal trate una categoría determinada de objeciones—a saber, objeciones por parte de una demandada a la suficiencia jurídica de las reclamaciones incoadas por la demandante—como cuestiones preliminares. En adelante se hará referencia a estas objeciones como “objeciones del Artículo 10.20.4”.

186. La cláusula subordinada precedente en el encabezamiento del Artículo 10.20.4 establece que la cláusula principal es:

“[s]in perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal”.

187. Por lo tanto, la cláusula subordinada ofrece una aclaración en el sentido de que el procedimiento imperativo para abordar las objeciones del Artículo 10.20.4 establecidas por la cláusula principal debe operar sin perjuicio de la facultad del tribunal para conocer “otras objeciones” (incluidas las objeciones relativas a la competencia) como cuestiones preliminares ni de su efecto sobre ella.

188. Que la “facultad de un tribunal” para conocer “otras objeciones” se origina en las reglas de arbitraje aplicables es un punto de acuerdo entre las Partes⁵¹. Cuando sea aplicable el Reglamento CNUDMI de 2010 (como es el caso que nos ocupa), el Artículo 23(3) del Reglamento le otorga al tribunal la facultad, ejercible a su discrecionalidad, de tratar una objeción a su jurisdicción como una cuestión preliminar.

⁵¹ Presentación de la Demandante, 7 de mayo de 2014, 1-2; Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014, 23.

189. Los sub-incisos (a)-(d) del Artículo 10.20.4 siguen a la cláusula principal del encabezamiento y proporcionan determinadas reglas procesales al considerar las objeciones del Artículo 10.20.4. Por lo tanto:

- (a) “*Esta objeción*” debe ser presentada ante el tribunal dentro del límite de tiempo especificado.
- (b) En el momento en que reciba “una objeción conforme este párrafo”, el tribunal suspenderá la actuación sobre el fondo del litigio y establecerá un cronograma para la consideración de la objeción. Este cronograma será “compatible con cualquier cronograma que [el tribunal] haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar”. Esta es una referencia clara a cuestiones preliminares consideradas conforme a las reglas de arbitraje aplicables y concuerda con el objeto del artículo de garantizar un procedimiento eficiente y económico para resolver las objeciones preliminares.
- (c) En el momento de decidir “una objeción conforme a este párrafo” se requiere que el tribunal adopte un estándar probatorio que asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por la demandante en respaldo de su reclamación tal como se plantearan en los escritos.
- (d) No se considera que la demandada haya renunciado a formular “ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo”, simplemente porque haya formulado o no “*una objeción conforme a este párrafo*”, o en virtud del Artículo 10.20.5.

190. El Artículo 10.20.5 es una disposición complementaria respecto del Artículo 10.20.4 que dispone un procedimiento expedito para considerar las objeciones preliminares. El Artículo 10.20.5 dispone:

“...En el caso de que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la constitución del tribunal, el tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 4 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal...”

191. Tal como lo demuestra la exposición *supra* de los Artículos 10.20.4 y 10.20.5, el Tratado hace una distinción clara entre tres categorías de procedimientos diferentes para considerar las objeciones preliminares. Por lo tanto:
- (1) La cláusula principal (“conocerá y decidirá”) en el Artículo 10.20.4 hace referencia a las objeciones que alegan la insuficiencia de una reclamación como cuestión de derecho que un tribunal está obligado a decidir como una cuestión preliminar sobre la base de hechos supuestos.
 - (2) La cláusula subordinada (“sin perjuicio”) en el Artículo 10.20.4 preserva la facultad de un tribunal de decidir “otras objeciones” (incluidas las objeciones relativas a la competencia) como cuestiones preliminares conforme a las reglas de arbitraje aplicables.
 - (3) El Artículo 10.20.5 dispone un procedimiento expedito, a opción de la demandada, para considerar objeciones preliminares en virtud de las categorías (1) y (2).
192. En la opinión del Tribunal, el esquema subyacente establecido por las disposiciones y el lenguaje llano hallado en el texto dejan en claro que las objeciones relativas a la competencia no pretendieron ser incluidas dentro del alcance de las objeciones del Artículo 10.20.4 a las que se hizo referencia en la categoría (1) *supra*.
193. En primer lugar, es dable destacar que la cláusula principal en el Artículo 10.20.4 (categoría 1 de las objeciones preliminares) no hace referencia explícita alguna a las objeciones relativas a la competencia. Esto debe contrastarse con las referencias expresas a las “objeciones a la competencia del tribunal” incluidas tanto en la cláusula subordinada del Artículo 10.20.4 (categoría 2) como en el Artículo 10.20.5 (categoría 3).
194. Si los Estados Partes Contratantes del Tratado hubieran pretendido que las objeciones relativas a la competencia se encontraran comprendidas dentro del ámbito de las objeciones del Artículo 10.20.4, fácilmente podrían haber redactado lenguaje para su inclusión en la cláusula principal del Artículo 10.20.4 en pos de conseguir esto⁵². Sin embargo, tanto el lenguaje como la lógica de las disposiciones sugieren que esto no se hizo porque los redactores pretendieron hacer una distinción entre las objeciones del

⁵² Véase Carta de Cremades, Nota 22 en 5-6.

Artículo 10.20.4 por una parte y “otras objeciones”, tales como las objeciones relativas a la competencia, por otra.

195. En la opinión del Tribunal, el empleo de las palabras “otras objeciones” en la cláusula subordinada del Artículo 10.20.4 debe verse como una referencia a objeciones que *no sean*, que significa *diferentes a*, las objeciones a las que se hizo referencia en la cláusula principal de artículo. En el supuesto de que las objeciones del Artículo 10.20.4 incluyeran objeciones relativas a la competencia, no habría absolutamente necesidad alguna de describir las objeciones relativas a la competencia como “otras objeciones”. Por lo tanto, en aras de aportarle lógica y significado a la disposición en su conjunto, el Tribunal considera que debe entenderse que las objeciones relativas a la competencia quedan fuera del ámbito de las objeciones del Artículo 10.20.4.
196. Otra sustentación a esta lectura del lenguaje del Tratado ha de hallarse en el Artículo 10.20.5. Como se estableció *supra*, se pretendió que el Artículo 10.20.5 proporcionara una vía expedita para la consideración de las objeciones preliminares. Por sus términos, el Artículo 10.20.5 no se limita a las objeciones del Artículo 10.20.4.
197. La primera oración del Artículo 10.20.5 deja en claro que el procedimiento expedito se aplica tanto a “...una objeción de conformidad con el párrafo 4 como a cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal” [Énfasis agregado].
198. En la opinión del Tribunal, esta oración proporciona una confirmación adicional y convincente de que los redactores del Tratado pretendieron trazar una demarcación clara entre las objeciones del Artículo 10.20.4 y las objeciones relativas a la competencia, y que estas últimas no caen dentro del ámbito de las objeciones del Artículo 10.20.4.
199. Tal como observó el Sr. Bernardo M. Cremades, si las objeciones relativas a la competencia estuvieran incluidas dentro del ámbito del Artículo 10.20.4 las palabras “cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal” al final de la primera oración del Artículo 10.20.5 serían superfluas⁵³. El principio de *effet utile* exige que un tratado sea interpretado de manera tal que todas las cláusulas operativas sean “significativas en lugar de absurdas”. A

⁵³ Carta de Cremades, Nota 22 en 7-8.

juicio del Tribunal, adscribirle a la disposición el significado sostenido por la Demandada sería una ofensa contra este principio fundamental.

200. Otra sustentación a la distinción hecha en las disposiciones del Tratado entre las objeciones del Artículo 10.20.4 y las objeciones relativas a la competencia puede verse en la manera en la cual se abordó el cronograma de cuestiones preliminares⁵⁴. El subinciso (b) del Artículo 10.20.4 dispone que en el momento en que se reciba una objeción preliminar conforme a ese Artículo, el tribunal establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será “compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar...”. Tal como se analizara *supra*, el objeto de esta frase consiste en exigir, por razones de eficiencia, que las objeciones del Artículo 10.20.4 y las objeciones relativas a la competencia formuladas de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables se consideren en cronogramas de presentación de escritos paralelos. En cambio, el Artículo 10.20.5 no contiene esta disposición. Esto es evidentemente así porque el Artículo 10.20.5 (a diferencia del Artículo 10.20.4) ya incluye a las objeciones relativas a la competencia dentro de su ámbito.
201. La Demandada sostiene que la frase “cualquier objeción” en la cláusula principal del Artículo 10.20.4 establece claramente el derecho de Perú de formular objeciones a la competencia en la Etapa del Artículo 10.20.4. La Demandada es respaldada por el Profesor Michael Reisman quien afirma: “[E]l sentido ordinario de las palabras ‘cualquier objeción’ es cualquier objeción⁵⁵”.
202. El Tribunal considera que sería incorrecto leer las palabras “cualquier objeción” en forma aislada. La Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados exige que las palabras sean interpretadas en su contexto adecuado. Cuando se las considera en el contexto de la disposición en su conjunto queda claro que las palabras “cualquier objeción” no son indefinidas. En cambio, están calificadas – y circunscriptas – por la cláusula subordinada precedente. Leída en conjunto, queda claro que en este contexto, a diferencia del caso de la Demandada, “cualquier” no significa “cualquier” sin calificación, sino “cualquier” dentro de un universo limitado que excluye a aquellas clases de objeciones que se encuentran identificadas en la cláusula subordinada, y que son materia de otras disposiciones separadas en alguna otra parte.

⁵⁴ *Íd.* en 8.

⁵⁵ Carta del Profesor Reisman, Nota 6 en 4.

203. Además, “cualquier” se refiere a una categoría específica de objeciones, a saber “cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante”. [Énfasis agregado]
204. La afirmación de la Demandante es que existe una diferencia entre “oponerse a la viabilidad de una reclamación particular como cuestión de derecho (asumiendo como ciertos todos los alegatos de hecho presentados por la demandante), y oponerse a la competencia de un tribunal para entender y decidir una reclamación⁵⁶” [Énfasis en el original]. La Demandada está en desacuerdo y sostiene que la palabra “reclamación” es lo suficientemente amplia como para incluir objeciones jurisdiccionales o relativas a la competencia. En este sentido, la Demandada encuentra apoyo en la opinión del Profesor Reisman de que “la desestimación de un reclamo con fundamentos jurisdiccionales es una desestimación ‘como cuestión de derecho’⁵⁷”.
205. Luego de considerar minuciosamente las opiniones de ambas Partes, el Tribunal está convencido de que la mejor postura es que hay una distinción significativa entre una objeción que desafía la sustentabilidad de una reclamación jurídica, y una objeción a la competencia de un tribunal para entender una controversia. Tal como hubiera observado el Profesor Jan Paulsson:

“[U]na moción para desestimar una reclamación por imposibilidad de establecer una antecedentes que den lugar a una reclamación, o, para utilizar la expresión corriente en Inglaterra, una solicitud de desestimación...es una defensa sobre el fondo del litigio y no una cuestión de admisibilidad [o jurisdicción]. Los EE. UU. no estaban afirmando [en Methanex] que el caso no pudiera ser entendido, sino que era jurídicamente imposible. Así es precisamente cómo uno debería comprender la diferencia entre una objeción sobre inadmisibilidad y una solicitud de desestimación⁵⁸” [Traducción del Tribunal].

206. En el caso que nos ocupa, la distinción realizada por el Profesor Paulsson resulta obvia por el hecho de que al abordar una objeción del Artículo 10.20.4 por insuficiencia jurídica de una reclamación, se llamará al tribunal a decidir si una reclamación es

⁵⁶ Presentación de la Demandante, 3 de abril de 2014 en 6.

⁵⁷ Carta del Profesor Reisman, Nota 6 en 5.

⁵⁸ Jan Paulsson, *Jurisdiction and Admissibility*, en *Global Reflections on International Law, Commerce and Dispute Resolution, Liber Amicorum in Honour of Robert Briner* 607-08 (2005).

“jurídicamente imposible”. Sin embargo, la consideración de una objeción a la competencia le exige al tribunal que se plantee otra clase de interrogante: si la objeción “puede ser entendida”, independientemente de los derechos sustantivos de una parte en virtud del Tratado o el mérito jurídico de la reclamación.

207. Además, incluso si una objeción a la competencia de un tribunal proporciona una base de “desestimación como cuestión de derecho”, el Artículo 10.20.4 sólo exige que un tribunal decida como una cuestión preliminar una objeción que esté dirigida a la sustentabilidad jurídica de una reclamación, no la jurisdicción del tribunal⁵⁹. Ello se desprende de la distinción creada por la estructura del Artículo 10.20.4 que, tal como se discutió *supra*⁶⁰, confirma que las objeciones en lo que se refiere a la competencia constituyen “otras objeciones”, que son distintas a las objeciones que “como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante...”.

208. Además, el Tribunal se ve persuadido por la afirmación de la Demandante de que el texto del sub-inciso (c) del Artículo 10.20.4 proporciona otra indicación de que el alcance de las objeciones del Artículo 10.20.4 está limitado a las objeciones a la suficiencia jurídica de una reclamación⁶¹. De conformidad con el sub-inciso (c), en el momento de decidir una objeción del Artículo 10.20.4 “el tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación...”. [Énfasis agregado] Si la palabra “reclamación” pretendiera incluir objeciones a la competencia, entonces el sub-inciso (c) exigiría que un tribunal asuma como ciertos todos los alegatos de hecho presentados por la demandante en los escritos, no sólo aquellos alegatos de hechos presentados “con el objeto de respaldar cualquier reclamación”. En la opinión del Tribunal, la inclusión de las palabras “con el objeto de respaldar cualquier reclamación” es coherente con la visión de que las objeciones relativas a la competencia caen fuera del alcance de las objeciones del Artículo 10.20.4. Interpretar de otro modo el lenguaje del sub-inciso (c) sería impermisible de conformidad con el principio de *effet utile*, ya que tornaría carente de sentido la frase “con el objeto de respaldar cualquier reclamación”.

⁵⁹ Presentación de la Demandante, 7 de mayo de 2014 en 6.

⁶⁰ Véase ¶¶ 182-191 *supra*.

⁶¹ Presentación de la Demandante, 1 de octubre de 2014 en 8-9.

209. En consecuencia, sobre la base de lo que antecede, el Tribunal ha concluido que carece de mérito la afirmación de la Demandada de que la palabra “reclamación” en la cláusula principal del Artículo 10.20.4 debería interpretarse de manera amplia de modo de incluir las objeciones relativas a la competencia.

210. La Demandada sostiene asimismo que el sub-inciso (d) del Artículo 10.20.4 brinda un respaldo a su argumento de que las objeciones relativas a la competencia deberían incluirse dentro del ámbito de las objeciones del Artículo 10.20.4. La Demandada ha sostenido lo siguiente:

“El Artículo 10.20.4(d) confirma el derecho del Perú de plantear objeciones de competencia en virtud del Artículo 10.20.4, al establecer que un Estado demandado ‘no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo’. El corolario necesario de esta disposición es que un Estado puede plantear una objeción basada en competencia bajo el Artículo 10.20.4 ⁶²”. [Énfasis en el original]

211. En la opinión del Tribunal, esto es incorrecto. El sub-inciso (d) reza en su integridad de la siguiente manera:

“[e]l demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la competencia o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción conforme a este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5”. [Énfasis agregado]

212. Cuando se lee el sub-inciso de manera completa, resulta claro que la remisión al Artículo 10.20.5 (que incluye objeciones en lo que se refiere a la competencia) explica la referencia anterior en el sub-inciso (d) a la no renuncia a formular objeciones con respecto a la competencia. Por lo tanto, a juicio del Tribunal, la mejor interpretación del sub-inciso (d) es que la disposición hace la misma distinción entre las objeciones del Artículo 10.20.4 y las objeciones con respecto a la competencia según se hallan en la cláusula principal y en la cláusula subordinada del Artículo 10.20.4 y en el Artículo 10.20.5. Como tal, el Tribunal concluye que la disposición no avala el argumento de la

⁶² Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014, en 8.

Demandada sino que confirma que las objeciones con respecto a la competencia están excluidas del alcance de las objeciones del Artículo 10.20.4⁶³.

213. En conclusión, luego de haber considerado minuciosamente todas las presentaciones de ambas partes y los textos pertinentes del Tratado, el Tribunal ha llegado a la conclusión de que en una interpretación correcta del texto de las disposiciones del Tratado, las objeciones relativas a la competencia del Tribunal se encuentran fuera del ámbito del Artículo 10.20.4.

4) Objeto y fin

214. Las Partes coinciden en que el objeto y fin del Artículo 10.20.4 y del Artículo 10.20.5 que lo complementa consiste en ofrecer un mecanismo eficaz y económico para que los Estados demandados invoquen objeciones preliminares a fin de deshacerse de las reclamaciones en una etapa temprana del procedimiento de arbitraje.
215. Asimismo, ambos Estados Contratantes en el Tratado han establecido que los orígenes de las disposiciones contenidas en los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 se remontan al caso TLCAN de *Methanex c. Estados Unidos*⁶⁴.
216. En el contexto del caso *Methanex*, los Estados Unidos se enfrentaron a reclamaciones que, en su opinión, carecían de mérito jurídico, aun si se asumía que las alegaciones de la parte demandante eran ciertas. Sin embargo, el tribunal resolvió que no podía abordar dichas objeciones en una fase preliminar. Finalmente, el tribunal decidió que no gozaba de jurisdicción y que las reclamaciones debían desestimarse sólo luego de un procedimiento prolongado y costoso.
217. A la luz de *Methanex*, los Estados Unidos y Perú acordaron incluir en el Tratado disposiciones que permitieran que un Estado demandado invocara objeciones preliminares de manera eficaz y, de ese modo, evitar el tiempo y gasto innecesario para resolver una reclamación carente de mérito jurídico.
218. La Demandada argumenta que, para que el Artículo 10.20.4 cumpla su objeto y fin pretendidos, la disposición debe interpretarse en el sentido de incluir las objeciones a la

⁶³ Al arribar a esta conclusión, el Tribunal ha considerado innecesario abordar los argumentos de la Demandante sobre la base de las Reglas Federales Procesales Civiles de los EE. UU., sobre las cuales expresa su opinión.

⁶⁴ Véanse Presentación de la Demandada, 23 de abril de 2014, 4; Presentación del GEU, 10 de septiembre de 2014, ¶¶ 2-3.

competencia dentro de su alcance. De lo contrario, según la Demandada, el mecanismo de objeciones preliminares previsto en el Tratado no podría resolver las cuestiones que surgieron en el caso *Methanex* y que, en un principio, estaba destinado a abordar.

219. En la opinión del Tribunal, el argumento de la Demandada es inútil. Tal como se analizó *supra*, el esquema implementado por los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado prevé tres opciones procesales diferentes a efectos de abordar las objeciones preliminares. Estas incluyen: 1) el procedimiento especial destinado a abordar las objeciones en virtud del Artículo 10.20.4; 2) las disposiciones contenidas (en este caso) en el Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI a fin de abordar las objeciones jurisdiccionales como cuestiones preliminares; y, de gran importancia, 3) el procedimiento expedito previsto en el Artículo 10.20.5 que mejora sustancialmente el tratamiento eficaz de las objeciones preliminares formuladas conforme a los puntos 1) and 2) *supra*. En conjunto, estas disposiciones abordan las cuestiones que la parte demandada enfrentó en el marco del caso *Methanex*.
220. Al Tribunal no le convence la insinuación del Profesor Reisman según la cual, en cierta forma, las objeciones preliminares en que puede haber cuestiones de hecho controvertidas (conforme al Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI y al Artículo 10.20.5 del Tratado, y a diferencia del Artículo 10.20.4 del Tratado) no pueden determinarse de manera expedita⁶⁵.
221. Además, el Tribunal duda que el objeto y fin aceptados del Tratado se logren si las objeciones en cuanto a la competencia del Tribunal pudieran formularse más de una vez (es decir, en virtud del Artículo 10.20.4, sobre la base de los hechos supuestos, y posteriormente, como una objeción preliminar – en este caso – con arreglo al Artículo 23(3) del Reglamento CNUDMI).
222. En síntesis, el Tribunal concluye que las disposiciones contenidas en los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 prevén un mecanismo eficaz para deshacerse de las reclamaciones en una etapa temprana del procedimiento de arbitraje, lo que es totalmente congruente con el objeto y fin pretendidos por las Partes.

⁶⁵ Carta del Profesor Reisman, Nota 6, 6: "...las objeciones que involucren hechos controvertidos, con todas las implicaciones procesales que esto conlleva, difícilmente serían compatibles con un procedimiento expedito".

5) Negociaciones del Tratado

223. Perú alega que la historia de negociación del Tratado demuestra que las Partes acordaron que el alcance del Artículo 10.20.4 comprendería tanto las objeciones a la competencia como las objeciones relativas al fondo.
224. En sustento de ello, Perú ha presentado fragmentos de los resúmenes de las negociaciones preparados por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú. Perú argumenta que los resúmenes de las negociaciones demuestran que la posibilidad de formular objeciones preliminares a la competencia del tribunal fue uno de los "objetivos" de Perú en las negociaciones con los Estados Unidos durante la Sexta (2004) y Séptima (2005) Rondas de Negociaciones⁶⁶. Además, Perú alega que el resumen de las negociaciones correspondiente a la Octava Ronda (2005) de Negociaciones demuestra que Perú y los Estados Unidos "acept[aron] incluir en este artículo, en el párrafo 4 una referencia expresa a la posibilidad de cuestionar la competencia del tribunal para conocer y pronunciarse sobre las demandas"⁶⁷.
225. Asimismo, Perú ha presentado una carta del Sr. Carlos Herrera Perret, quien se había desempeñado como "líder del equipo" de negociaciones respecto de los capítulos en materia de inversión del Tratado. El Sr. Herrera declara lo siguiente: "[E]n base a mi rol en las negociaciones, el tema de la interpretación del Artículo 10.20.4 del Capítulo 10 del Tratado no admite duda, la cobertura del párrafo es muy amplia y refleja la posición que Perú buscaba en las negociaciones"⁶⁸.
226. Se presume que Perú ha presentado los resúmenes de las negociaciones y la Carta de Herrera como pruebas de los "trabajos preparatorios" en los términos del Artículo 32 de la Convención de Viena. No obstante, estos materiales parecen reflejar exclusivamente la propia posición, objetivos y entendimiento de Perú en el curso de las negociaciones.
227. La utilidad de las pruebas unilaterales que emanan de una de las partes de la negociación de un tratado en el marco de controversias entre inversores y Estados ha sido objeto de análisis de diversos comentaristas y tribunales. A modo de ejemplo, el Dr. Thomas Wälde ha destacado lo siguiente:

⁶⁶ 6.^a Ronda de Negociaciones del MINCETUR, Nota 11, 29-30, y 7.^a Ronda de Negociaciones del MINCETUR, Nota 11, 37.

⁶⁷ 8.^a Ronda de Negociaciones del MINCETUR, Nota 11, 15.

⁶⁸ Carta de Herrera, Nota 7.

“Debemos ser cuidadosos con las opiniones, en particular ex post, de los participantes en las negociaciones. Al igual que los testigos ante el tribunal, interpretan lo que ha sucedido a través de la lente de su propia perspectiva — que por regla es limitada y unilateral—, de sus opiniones en materia de conveniencia y de los intereses de sus mandantes. Acostumbran suprimir la 'disonancia cognitiva' y, en su lugar, confirman que lo que ha ocurrido es lo que consideran que debía haber ocurrido” [Traducción del Tribunal]⁶⁹.

228. De manera similar, Anthony Aust sostuvo lo siguiente:

“El resumen de una reunión preparado por un secretariado independiente y experimentado tiene más peso que un registro no convenido presentado por [un] Estado participante. Sin embargo, por lo común, ni siquiera los registros de una reunión asistida por un secretariado calificado cuentan toda la historia. Las partes más importantes de la negociación y redacción a menudo tienen lugar de manera informal, sin que se lleven registros convenidos. Las razones por las cuales se adoptó una fórmula consensuada en particular y su significado pretendido pueden ser muy difíciles de establecer” [Traducción del Tribunal]⁷⁰.

229. Por consiguiente, los tribunales en arbitrajes entre inversores y Estados suelen considerar el testimonio de los funcionarios y negociadores de los estados con cautela⁷¹.

230. En cualquier caso, de conformidad con el Artículo 32 de la Convención de Viena, el tribunal puede recurrir a “medios de interpretación complementarios”, tales como la referencia a los “trabajos preparatorios”, sólo en circunstancias limitadas, entre las que se encuentran las siguientes: i) para “confirmar el sentido” de las disposiciones del tratado interpretadas con arreglo al Artículo 31, o ii) para “determinar el sentido” de las disposiciones del tratado cuando la interpretación deje el sentido de tales disposiciones “ambiguo u oscuro” o conduzca a un resultado que sea “manifiestamente absurdo o irrazonable”.

⁶⁹ Thomas W. Wälde, *“Interpreting Investment Treaties: Experiences and Examples”*, en Christina Binder et al., eds., *International Investment Law for the 21st Century: Essays in Honour of Christoph Schreuer* (Oxford University Press, 2009), 778.

⁷⁰ Anthony Aust, *Handbook of International Law* (Cambridge University Press, 2005), 5.

⁷¹ Véanse, por ejemplo, *Eureko B.V. (Países Bajos) c. República de Polonia*, Arbitraje ad hoc, Laudo Parcial de fecha 19 de agosto de 2005, ¶ 185; *Tza Yap Shum c. República del Perú*, Caso CIADI N.º ARB/07/6, Laudo de fecha 7 de julio de 2011, ¶¶ 166-171, 212.

231. En el presente caso, el Tribunal ya ha determinado que el Artículo 10.20.4 del Tratado, cuando se interpreta conforme al Artículo 31 de la Convención de Viena, excluye las objeciones a la competencia de su alcance en forma clara e inequívoca. Por ende, el Tribunal no encuentra necesidad alguna de remitir a una interpretación complementaria a fin de confirmar las disposiciones del Tratado o determinar su sentido.

6) Jurisprudencia en materia de tratados de inversión

232. La Demandada también ha argumentado que la jurisprudencia en materia de tratados de inversión apoya su posición según la cual el Artículo 10.20.4 debería interpretarse de manera de incluir las objeciones a la competencia dentro del alcance de la disposición.

233. En particular, la Demandada ha hecho referencia a la Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción de *RDC c. Guatemala*, a la Segunda Decisión sobre Objeciones a la Jurisdicción de *RDC c. Guatemala*, a la Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada de *Pac Rim c. El Salvador* y al Laudo de *Commerce Group c. El Salvador*⁷².

234. Asimismo, la Demandada se ha basado en comparaciones entre la Regla 41.5 de las Reglas de Arbitraje CIADI y las disposiciones contenidas en el Artículo 10.20.4 del Tratado.

235. El Tribunal ha considerado minuciosamente los materiales legales presentados por la Demandada en relación con lo que antecede y con las presentaciones de ambas Partes respecto de ello.

236. El Tribunal no ha recibido el apoyo sustancial de las decisiones de otros tribunales de arbitraje que interpretaron las disposiciones del CAFTA-DR que son análogas (cuando no idénticas) a los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado. Dado que parece que no todos los mismos puntos en materia de interpretación se invocaron en el marco de estos casos y en la medida en que difieren de los puntos establecidos *supra*, en definitiva, al Tribunal no le convencen ni el análisis ni las conclusiones de estos otros tribunales. De acuerdo con la opinión del Tribunal, ninguna de estas decisiones se

⁷² Véanse Decisión sobre las Objeciones Preliminares de la Demandada en *Pac Rim c. El Salvador*, Nota 10, y el Laudo en *Commerce Group c. El Salvador*, Nota 19.

corresponde precisamente con las cuestiones planteadas en el caso que nos ocupa y, como tales, no pueden brindar más que orientación limitada.

237. De modo similar, el Tribunal tampoco ha recibido el apoyo sustancial de las comparaciones entre las disposiciones contenidas en la Regla 41.5 de las Reglas de Arbitraje CIADI y las disposiciones del Tratado aplicables en el presente caso. Según el criterio del Tribunal, la Regla 41.5 de las Reglas de Arbitraje CIADI contiene un lenguaje muy diferente del que se encuentra en los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado. Además, la Regla 41.5 de las Reglas de Arbitraje CIADI tampoco comparte exactamente el mismo objeto y fin que los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado.
238. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal no se ha basado en los materiales anteriores al momento de adoptar su decisión en el marco del caso que nos ocupa.

7) Otras cuestiones

239. Las Partes han planteado una serie de argumentos y cuestiones accesorios en sus presentaciones escritas. En aras de evitar toda duda, el Tribunal ha considerado minuciosamente todos estos argumentos y cuestiones al momento de adoptar su decisión incluso cuando no se haya hecho referencia expresa a todos y cada uno de ellos.

8) Conclusión

240. Por las razones expuestas *supra*, el Tribunal ha concluido que las objeciones a la competencia del tribunal se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4. Por lo tanto, el Tratado no dispone ni exige que este Tribunal aborde y resuelva las objeciones en cuanto a la competencia en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del procedimiento de arbitraje.
241. La decisión del Tribunal se desprende de su interpretación de los Artículos 10.20.4 y 10.20.5 del Tratado. Esta interpretación se ha basado en los principios de interpretación de los tratados declarados en el Artículo 31 de la Convención de Viena, incluido el sentido corriente de los términos contenidos en el Tratado, en su contexto y a la luz del objeto y fin del Tratado.

D. Las objeciones preliminares de la Demandada

242. El Tribunal pasa a analizar la cuestión que consiste en determinar cuáles de las objeciones preliminares de la Demandada deberían proceder al establecimiento del calendario y la presentación de escritos en el contexto de la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del presente procedimiento.

243. En su presentación de fecha 21 de marzo de 2014, la Demandada advirtió tres objeciones preliminares con arreglo al Artículo 10.20.4:

- 1) *Violación de las disposiciones en materia de renuncia del Tratado.* Perú alega que Renco ha presentado una renuncia inválida en el marco del presente arbitraje, en violación del Artículo 10.16.1(b) del Tratado. Además, Perú argumenta que, mediante el inicio y la continuación de determinados procedimientos, Renco ha actuado en violación del requisito de renuncia del Tratado.
- 2) *Falta de jurisdicción racione temporis.* Perú afirma que el Tratado limita las reclamaciones susceptibles de arbitraje a los que surgen de los hechos que tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado en el año 2009. Asimismo, Perú argumenta que el Tratado impide el sometimiento de reclamaciones más de tres años después de que la parte demandante tomara conocimiento de un supuesto incumplimiento o debiera haber tomado conocimiento de él. Perú alega que las reclamaciones planteadas por Renco en el contexto del presente arbitraje violaron ambos períodos de prescripción.
- 3) *Fracaso de las reclamaciones de acuerdo con el lenguaje llano del contrato.* Perú argumenta que las reclamaciones en virtud del Tratado planteados por Renco se basan en supuestos incumplimientos del Contrato de Transferencia de Acciones en relación con las demandas extracontractuales en contra de Renco que se encontraban en curso en los Estados Unidos. Perú alega que estas reclamaciones contractuales deben fracasar como cuestión de derecho, ya que la parte en el Contrato de Transferencia de Acciones no es la parte demandada en las demandas de los EE. UU. Además, Perú argumenta que Renco no planteó reclamación alguna a efectos de su determinación por parte de un perito técnico, como el Contrato de Transferencia de Acciones lo exige. En consecuencia, Perú

alega que no puede considerarse que ha incumplido una obligación contractual con respecto a las demandas de los EE. UU., como lo ha afirmado Renco.

244. Perú argumenta que cada una de las objeciones preliminares *supra* se encuentra dentro del alcance del Artículo 10.20.4 y que el Tribunal debería considerarlas y resolverlas en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del presente procedimiento.
245. La Demandante opina que las tres objeciones preliminares advertidas por Perú en su carta de fecha 21 de marzo de 2014 comprenden seis objeciones preliminares diferentes: 1) presentación de una renuncia inválida; 2) violación de la renuncia; 3) falta de jurisdicción *ratione temporis*; 4) violación del período de prescripción de tres años en virtud del Tratado; 5) imposibilidad de plantear una reclamación por incumplimiento del acuerdo de inversión; y 6) falta de presentación de dos cuestiones de hecho a efectos de su determinación por un perito técnico antes del inicio del procedimiento de arbitraje.
246. La Demandante alega que las objeciones (1)-(4) y (6) *supra* de Perú se relacionan con la competencia o jurisdicción del Tribunal respecto de la presente controversia. En ese contexto, la Demandante argumenta que se encuentran fuera del alcance de la Fase conforme al Artículo 10.20.4 establecida por la Resolución Procesal N.º 1. En cuanto a la objeción preliminar (5) de Perú, la Demandante acepta que el Tratado autoriza a Perú a formular esta objeción como cuestión preliminar con arreglo al Artículo 10.20.4.
247. Perú ha afirmado que las objeciones preliminares que formuló bajo el título “Violación de las disposiciones en materia de renuncia del Tratado” (que la Demandante caracteriza como objeciones (1) y (2)) abarcan “la jurisdicción del Tribunal”.
248. Con respecto a las objeciones formuladas bajo el título “Falta de jurisdicción *ratione temporis*” (que la Demandante caracteriza como objeciones (3) y (4)), Perú ha afirmado que “[e]l Tribunal carece de jurisdicción respecto de estas reclamaciones” [Traducción del Tribunal].
249. Con respecto a la objeción preliminar de Perú basada en la falta de presentación de dos cuestiones de hecho a efectos de su determinación por un perito técnico antes del inicio del procedimiento de arbitraje (que la Demandante caracteriza como objeción (6)), cabe destacar que se trata de una objeción de admisibilidad. En ese marco, la objeción de Perú apunta a la competencia del Tribunal. En sus propias presentaciones,

Perú ha aceptado que la competencia y la admisibilidad son "dos caras de una misma moneda conceptual"⁷³.

250. En vista de lo que antecede y a la luz de la conclusión del Tribunal establecida *supra* según la cual, sobre la base de una interpretación adecuada del Artículo 10.20.4 del Tratado, las objeciones relativas a la competencia del Tribunal se encuentran fuera del alcance imperativo del Artículo 10.20.4, el Tribunal se rehúsa a conocer de las objeciones a la competencia formuladas por Perú en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del procedimiento que nos ocupa. Perú podrá formular sus objeciones a la competencia en una etapa posterior del presente arbitraje de conformidad con el calendario acordado en el Anexo A de la Resolución Procesal N.º 1.
251. La cuestión que consiste en determinar la objeción preliminar formulada por Perú sobre la base de la supuesta imposibilidad de plantear una reclamación por incumplimiento del acuerdo de inversión (que la Demandante ha caracterizado como objeción preliminar (5) sigue pendiente.
252. Ambas Partes coinciden en que esta objeción se encuentra correctamente dentro del alcance del Artículo 10.20.4. En este sentido, el Tribunal resuelve que esta objeción deberá argumentarse y decidirse como una objeción preliminar en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del presente procedimiento con arreglo a un calendario que el Tribunal ha de fijar luego de las presentaciones adicionales de las Partes.

E. Resumen y decisiones

253. El Calendario Procesal adjunto a la Resolución Procesal N.º 1 requiere que el Tribunal adopte una decisión preliminar (o resuelva postergar la decisión en forma total o parcial) respecto de las objeciones preliminares de la Demandada después de escuchar a las Partes.
254. Habiendo considerado minuciosamente todas las presentaciones de ambas Partes, el Tribunal resuelve que, sobre la base de una interpretación adecuada de las disposiciones del Tratado, las objeciones formuladas por la Demandada en cuanto a la competencia del Tribunal se encuentran fuera del alcance del Artículo 10.20.4.

⁷³ Presentación de la Demandada, 4 de octubre de 2014, 8, que cita con aprobación Veijo Heiskanen, *Menage A Trois? Jurisdiction, Admissibility and Competence In Investment Treaty Arbitration*, ICSID Review (2013), 13.

255. En vista de lo que antecede, sólo una de las diversas objeciones preliminares advertidas por la Demandada, a saber, la supuesta imposibilidad de la Demandante de plantear una reclamación por incumplimiento del acuerdo de inversión, se considerará y resolverá en la Fase conforme al Artículo 10.20.4 del procedimiento que nos ocupa.
256. Las demás objeciones preliminares de la Demandada, que se relacionan con la competencia, podrán ser planteadas por ella junto con su Memorial de Contestación sobre Responsabilidad con arreglo al calendario establecido en el Anexo A de la Resolución Procesal N.º 1.
257. A efectos de fijar el calendario para la Fase conforme al Artículo 10.20.4, se ordena que las Partes realicen sus presentaciones sobre las implicancias de la presente Decisión respecto del establecimiento del calendario dentro del plazo de catorce (14) días contados a partir de la fecha de la presente Decisión.

V. COSTAS

258. El Tribunal resuelve no adoptar decisión alguna en materia de costas en esta etapa de conformidad con el Artículo 10.20.6 del Tratado, sino reservar su decisión para la última etapa del presente arbitraje.

VI. OTRAS CUESTIONES

259. En relación con todas las demás cuestiones, el Tribunal conserva su facultad plena de pronunciarse respecto de cualquier cuestión adicional en el marco del presente procedimiento de arbitraje, sea mediante una resolución, una decisión o un laudo.

Emitida en París, Francia

Fecha: 18 de diciembre de 2014

[Firma]

Honorable L. Yves Fortier, CC, QC
Árbitro

[Firma]

Sr. Toby T. Landau, QC
Árbitro

[Firma]

Dr. Michael J. Moser
Presidente del Tribunal